

FACULTAD DE  
DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“LA APLICACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO TRAMITADOS EN LA SEDE JUDICIAL DE CAJAMARCA DURANTE LOS AÑOS 2012 – 2021”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autor:

Steven Fernando Cuestas Hanco

Asesor:

Mg. Emilio Augusto Rosario Pacahuala

Cajamarca - Perú

2021



## **DEDICATORIA**

El presente trabajo lo dedico a mis padres  
por acompañarme, en todo momento, en los  
grandes desafíos de la vida, ahora en mi  
formación profesional, por todo su apoyo  
incondicional.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por darme la vida, la salud y  
el tiempo; a mis padres por su aliento,  
comprensión y paciencia.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>2</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>3</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>7</b>
<b>CAPITULO II. METODOLOGIA:.....</b>	<b>47</b>
<b>CAPITULO III: RESULTADOS .....</b>	<b>53</b>
<b>CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES .....</b>	<b>84</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>93</b>
<b>ANEXOS: .....</b>	<b>95</b>

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura N° 01 .....	54
Figura N° 02 .....	54
Figura N°03 .....	55
Figura N°04 .....	55
Figura N°05 .....	72
Figura N°06 .....	72

## RESUMEN

La presente **trabajo de investigación** en **derecho** civil, tiene como objetivo principal, describir qué es lo que **está** pasando con la carga de la prueba y con los procesos de prescripción adquisitiva de dominio tramitados en la sede judicial de Cajamarca en los años 2012 al 2021 para que tengan un resultado adverso al que se esperaba llegar, si se llevaría de forma correcta los procesos; utilizando como base la data obtenida del poder judicial, de la cual **se obtuvo** una muestra de los procesos ejecutados que obtuvieron un resultado negativo al ser sentenciados como: “anulados y revocados” en 117 casos respectivamente; **para el presente trabajo de investigación se utilizó** un diseño de investigación no experimental; con un tipo de investigación básica y por un enfoque cualitativo, **observándose las siguientes conclusiones:** los principales problemas hallados en los procesos tramitados en la sede judicial de Cajamarca en los años 2012 al 2021 son que : (i) los procesos tiene como resultado una sentencia revocada o anulada porque en primera instancia no se está llevando los procesos acorde a ley; ya sea porque existe demasiada carga procesal o porque hay cambio de sede, huelgas o vacaciones, pero está claro que en segunda instancia hacen notar estos errores y se les pide su actuar sea conforme a ley garantizando el debido proceso y una titule efectiva. (ii) La problemática también se encuentra en los medios probatorios, que por más que se encuentran señalados los requisitos de ley y los requisitos especiales de la prescripción adquisitiva, observamos una deficiencia al momento de poder actuar lo medios probatorios y así poder generar certeza al juez. (iii) finalmente encontramos los casos abandonados o en trámite, que son casos en los cuales solo les piden presentar sus medios probatorios correctos según a lo que están alegando y optan por dejar en abandono al no poder obtenerlas; o la otra cara de la moneda son los procesos en trámite que como mencione antes pueden ser por la carga procesal, pero hay procesos que llevan años sin ser sentenciados siendo los más perjudicados en ese caso los usuarios.

### **Palabras claves:**

Prescripción Adquisitiva de Dominio, Derecho Civil, Procesal Civil, Derechos Reales

## CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

### **1.1. Realidad Problemática:**

#### **En el ámbito internacional:**

En los países de América exceptuando a EE.UU y Canadá, podemos observar que tienen una tradición romano germánica, al igual que en el Perú, por influencia del Derecho Español y Frances, que cada país a adaptado a su legislación interna a lo largo de su historia; por lo que, si hablamos de la prescripción adquisitiva en estos países, podemos observar que todos ellos protegen la propiedad y la forma de como esta es adquirida, de esta manera se pudo observar también que son diferentes las exigencias sobre sus medios probatorios recaídos sobre el título, la buena fe y el tiempo de posesión del bien inmueble en su normativa. De igual manera al observar los antecedentes de la presente investigación se ha podido notar que si bien en estos países tienen su problemática con la normativa referida a la prescripción adquisitiva de dominio, este problema incrementa o disminuye según la realidad social que cada país atraviesa en la actualidad.

#### **En el ámbito Nacional:**

En el Perú podemos observar que la problemática referida a la adquisición de la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, gira entorno a que una persona quiere inscribir su terreno como propietario en los registros públicos (SUNARP) y para ello inicia un proceso judicial.

Por lo antes mencionado nuestra legislación señala que la a prescripción adquisitiva de dominio es un modo de adquirir la propiedad cumpliendo con los requisitos señalados en el código civil, así como de los requisitos especiales señalados en el código procesal civil; de esta forma se ha establecido como una institución necesaria para la adquirir el derecho de

propiedad, que se ha mantenido actualmente dentro del ordenamiento jurídico por premiar al poseedor con el animus domini otorgándole la propiedad y sancionando al mal propietario por no ser diligente y cuidadoso. Según la teoría objetiva se busca dar seguridad jurídica a los titulares buscando el statu quo de la posesión y la teoría subjetiva se busca sancionar al propietario que no ejerce su defensa la posesión de otro mostrando abandono o renuncia del bien inmueble. El origen de la problemática se da cuando no ocurre lo descrito anteriormente y el titular muestra que no tenía la voluntad de renunciar al bien y se pretende convencer al juez de que él no ha sido un mal propietario, que no merece ser sancionado; al ser el poseedor quien está invadiendo su propiedad, usurpando sus funciones de forma ilegítima.

**En la data obtenida del poder judicial:**

En los casos analizados de la data obtenidas se observó que la mayoría de casos han llegado a ser confirmados en segunda instancia, sin embargo se han producido casos en los cuales no se ha obtenido sentencias a favor en segunda instancia por lo tanto fueron revocadas o anuladas por los siguientes motivos: El usuario no contaba con una constancia de posesión acreditada por una autoridad competente como es un teniente alcalde o municipalidad, el usuario no contaba con un plano visado por el ministerio de agricultura o por COFOPRI, el usuario no contaba con los testigos adecuados que acreditaran el tiempo de posesión. El usuario no había pagado a su debido momento los autoevaluó que permiten acreditar el tiempo de posesión, el usuario no contaba con el pago de sus servicios básicos pese a haberlo tenido en su posesión.

De igual manera en el caso de los abogados se puede observar que la mayor parte de ellos conocen del tema, sin embargo, la problemática recae cuando algunos abogados no conocen del tema de saneamiento de predios y solo lo han llevado en forma general los procesos y a



eso podemos agregar la problemática existente en los usuarios que no tiene conocimiento de cómo se debe tramitarse esos tipos de procesos y que pruebas deben adjuntarse dentro del procesos de prescripción adquisitiva de dominio. En los casos analizados en la data obtenida se ha podido observar que los abogados no han sido diligentes en recabar los medios probatorios suficientes para obtener una sentencia a favor causando un perjuicio a los usuarios litigantes. Por lo tanto, por lo expuesto líneas arriba podemos ver que existen factores a nivel de usuario y a nivel de los abogados litigantes, que por falta conocimiento o de experiencia de las pruebas y de los requisitos establecidos por ley, están afectando su correcta aplicación de la prueba en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio que son tramitados en la sede judicial de Cajamarca. Y esta problemática es objeto de estudio de esta investigación es dar a conocer la problemática hallada en esta investigación.

El propósito de la investigación estudiada es debido a que no existen estudios de los expedientes en materia civil sobre prescripción adquisitiva de la sede judicial de Cajamarca con los parámetros planteado en la presente investigación, por este motivo se analizó y se estudió la problemática surgida en los años 2012 al 2021, de esta manera se espera que esta información sea utilizada como referencia para futuros trabajos de investigación sobre prescripción adquisitiva de dominio en otras sedes del Perú.

## **1.2.-ANTECEDENTES**

### **Antecedentes Internacionales.**

Nava (2018) En su trabajo de tesis de Maestría “Prescripción Adquisitiva: Necesidad de su correcta regulación en el derecho positivo civil Morelense”. En la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2018, para obtener el grado de Maestra en Derecho, concluye que: “Primera. - La propiedad y el derecho a la misma que se ha estudiado desde el Derecho

Romano ha sido regulada de acuerdo a los intereses de la figura estatal y no así de la sociedad misma. En Roma antigua se crearon distintos tipos de propiedad y derechos para acceder a ella, pero favoreciendo siempre a la monarquía, república o imperio con esta regulación. Crean mecanismos legales para hacer que el territorio romano crezca y dan legalidad a personas y actos que antes no lo tenían con tal de cumplir con este propósito. Es decir, la propiedad se otorga a los particulares siempre y cuando favorezca al estado su privatización. La entidad estatal respeta la privacidad de la propiedad siempre y cuando favorezca a sus intereses, sin embargo, tiene mecanismos reconocidos como legales que permiten que la seguridad jurídica supuestamente otorgada por estas mismas normas se desvanezca, prueba de esto es la usucapión y la expropiación, maneras en las que el estado por supuesta utilidad pública transgrede la seguridad jurídica y la privacidad de la misma para hacer cumplir sus fines de permanencia. La expropiación tramitada por el mismo Estado y la usucapión tramitada por particulares que con la ilusión de obtener para si un derecho perenne e inviolable como lo será la propiedad que resulte de prescribir, llevan a cabo un procedimiento en el que se obligarán a pagar por el uso, disfrute y disposición de un inmueble a lo largo de su vida. La ilusión de la propiedad privada en el modelo estatal contemporáneo. La figura jurídica de la propiedad obedece al momento histórico del que estamos hablando en los distintos estados y momentos que se han investigado a lo largo de esta tesis, se observa que depende del modelo económico y jurídico que tenga el estado es como la propiedad se va a tomar, existen muchas formas de ver el estado la propiedad, una de estas formas en la que seguimos en México es el entender la propiedad desde su función social, debido a esto muchas de las instituciones que tienen que ver con la propiedad, Su protección y delimitación van orientadas hacia ese sentido, sin embargo en otras legislaciones a pesar de tener una mira social establecida la legislación es distinta. **Segunda.**

- La posesión es un poder que va más allá de cualquier presupuesto establecido en la legislación, la posesión por sí misma otorgará derechos a quien la tenga. Sin importar el origen, ni los antecedentes, la apariencia del derecho y lo que los sentidos perciben, al menos en la posesión como figura jurídica hacen presuponer la existencia de un derecho mejor el que la misma protege. **Tercera.** - La prescripción adquisitiva tal y como se pensó en la hipótesis no se encuentra correctamente regulada, si bien es cierto que con esta investigación se profundizó en el entendimiento de esta figura y su actual vigencia, también es cierto que la ley no está delimitada ni tienen los candados necesarios para proteger a las personas que se encuentren bajo este régimen legal. **Cuarta.** - De acuerdo a los antecedentes que se revisaron en la investigación se concluye que las razones que dieron origen a la implementación de la usucapión no son las mismas que se tienen en la actualidad para continuar aplicándola, por lo tanto, esta figura jurídica necesita una reformulación. **Quinta.-** La armonización que debe existir entre los juzgadores y las instituciones encargadas de dar registro de la propiedad debe de ser un requisito indispensable para llevar a cabo el procedimiento de prescripción adquisitiva y, de tal manera se está dejando de dar cohesión al sistema jurídico y desperdiciando la utilidad de las instituciones de registro, pues al ser de carácter público no solamente deben de servir para acreditarlo punibilidad entre particulares, sino acreditar la misma frente a las autoridades, los jueces deben allegarse de estos documentos en los juicios de uso cación en todos las entidades de la Federación. **Sexta.** - La legislación madrileña se encuentra correctamente regulada en tanto a la manera que se pretende dar en la ley mexicana, en ese país si se toman las instituciones de registro como antecedentes y requisitos indispensables en los juicios de prescripción adquisitiva. **Séptima.**

- La legislación madrileña que, si bien aún observa algunas deficiencias en cuanto a legitimidad de la figura jurídica, es el primer paso en tierra firme que la legislación mexicana

podría dar, para que la regulación territorial esté cada vez mejor completada en nuestro país a pesar que la legislación anglosajona de la posesión adversa es el ideal jurídico. Si bien es cierto que en una en el derecho comparado y el estudio que se hizo en el tercer capítulo, la mejor manera en la que se puede regular la figura de usucapión es la que se maneja en los sistemas del *common law*, también es cierto que para que algún día en nuestro sistema jurídico actual pueda funcionar la prescripción positiva tal y como lo manejan en los sistemas jurídicos anglosajones, falta que exista un conjunto de instituciones y presupuestos los cuales no existen actualmente en nuestro país, para empezar el tipo de tierra que existe en su mayoría en nuestro país es de carácter ejidal, la mayoría de la propiedad no se encuentra registrada y sobre todo la necesidad de tener un procedimiento de posesión adversa, en los países anglosajones cada vez es menor debido a el total registro total ocupación del territorio en esos países, sin embargo en México no existe un correcto registro de la tierra y por lo tanto una regulación parecida a la posición adversa sería un cambio muy drástico, el cual a mi parecer no sería adecuado debido a que como se ha visto en otra adopciones de figuras jurídicas, cuando se hacen cambios en la legislación tan radicales, rara vez funcionan pues no se tiene un proceso de adecuación de la norma. **Octava.** - Las instituciones registrales como lo son el Registro Público de la Propiedad y Catastro en comunicación con el poder judicial, juegan un papel fundamental o deberían jugar un papel fundamental en el juicio de prescripción adquisitiva, se les debe dar una orden expresa en la ley para participar en estos procedimientos. **Novena.** - La mala fe en los juicios de prescripción adquisitiva y debe ser eliminada definitivamente si conlleva violencia o algún delito. La legislación no puede continuar permitiendo que se premien la elige la ilegalidad, existen situaciones en las cuales el poseedor entra a poseer tal vez sabiendo que la propiedad no es suya, Sin embargo no

causa daño alguno ni despoja a ninguna persona de su propiedad, pero en los procedimientos en los que existan pruebas de que utilizaron mentiras, violencia o cualquier otro tipo de error o vicio en el consentimiento, Deben ser prohibido terminantemente por la ley, pues es una afrenta la seguridad jurídica. **Décima.** - Los principios de derecho fundamental es que se ven inmiscuidos en esta investigación son el derecho a la propiedad, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho del Estado a tributar y el derecho de oponibilidad hacia los terceros en cuanto a la propiedad. Estos cuatro principios fundamentales o derechos se enfrentan al momento de llevar acabo un procedimiento de prescripción adquisitiva y deben de ser tomados en cuenta al momento de tomar cualquier resolución judicial, más aún con la regulación Y control difuso que pretende que se pretende poner en marcha en todos los procesos legales en nuestro país”.

(Baracaldo Gómez, 2020) En su trabajo de grado con énfasis en Derecho Privado “La constitucionalización de la usucapión en la práctica del Derecho Análisis jurisprudencial”. En la Universidad del Rosario Facultad de Jurisprudencia, 2020, para optar el grado académico de Magister en Derecho con énfasis de Derecho Privado, concluye que:” 1.- Se concluye en esta investigación, que la Corte Constitucional mediante su jurisprudencia, construyó como punto de partida en cuanto a la posesión, su óptica de derecho real provisional, aun cuando sea diferente al derecho de propiedad por tener este último un carácter definitivo. Particularmente considero que, la posesión puede verse como un derecho real provisional, solo si, a ella le precede el animus de señor y dueño, teniendo en cuenta que la mera tenencia no puede tildarse de posesión, siendo necesario asumir las facultades que el animus requiere, léase, por ejemplo, pago de impuestos, construcción de mejoras. Si bien la Corte Constitucional ha señalado la posesión como un derecho real provisional, este debe leerse como la posesión ejercida con ánimo de señor y dueño en conjunto. 2.- El punto de

partida fijado por la Corte Constitucional, fue expuesto en la sentencia fundadora de línea C-383 de 2000, en esta sentencia la Corte planteó el alcance del derecho fundamental al debido proceso en materia de prescripción adquisitiva, señalando como regla el respeto hacia las formas propias para cada proceso. En esta sentencia se estudió la constitucionalidad del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, y se debatió si la exigencia de la expedición del certificado especial para procesos de pertenencia vulneraba el derecho fundamental al debido proceso. Al respecto señaló la Corte, que es fundamental cumplir con el lleno de requisitos que la ley ha fijado, con el fin precisamente, de respetar el componente esencial del derecho fundamental al debido proceso. Considero que la Corte Constitucional sí ha realizado un estudio minucioso en su jurisprudencia cuando se trata de ceñir los derechos fundamentales a los lineamientos propios de la prescripción adquisitiva de dominio, estableciendo como paradigma el derecho fundamental al debido proceso, pues de él se deriva toda la actuación, tanto para el poseedor y el respeto a sus garantías, como para el propietario del bien inmueble que se pretende usucapir. 3.- Se concluye también en la presente investigación, que con la reducción del término de prescripción que fijó la ley 791 de 2002, la Corte Constitucional ha dejado claro cuál es la metodología que debe trazarse cuando la posesión inició antes de la promulgación de esta. En la sentencia C -398 de 2006, la Corte analizó las consecuencias derivadas del cambio de legislación a la luz del artículo 28 de la ley 153 de 1887, la que señala que, todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad a ella subsiste bajo el imperio de otra. Frente a lo anterior, la Corte dejó muy claro que será el prescribiente quien decida por qué ley regirse, teniendo en cuenta que si lo hace por determinada ley deberá sujetarse a sus requerimientos. Al respecto discurro que, aun cuando la Corte haya dicho que el prescribiente es quien decide a cuál ley sujetarse, su decisión debe estar precedida de la favorabilidad que le trae sujetarse a una u otra norma,

pues, no puede el operador judicial permitir que el prescribiente escoja una norma sin hacerse la observación que al escogerla se perjudicó su prescripción, en caso de suceder. En razón a lo anterior, la Corte Constitucional estableció que deberá indicársele al prescribiente cuales son las consecuencias de su elección normativa, lo que significa que es el operador judicial quien debe enfocar su elección. 4.- En sentencia C- 466 de 2014, la Corte Constitucional definió como regla de derecho constitucional, la prevalencia que deben tener las personas víctimas de delitos de secuestro, toma de rehenes, y desaparición forzada, para que a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva sea suspendida. 5.- Se colige de esta investigación que mediante las sentencias que ha proferido la Corte Constitucional, los procesos de pertenencia corresponden de manera exclusiva a la función jurisdiccional, y, cómo los operadores judiciales están sujetos a los mencionados caminos procesales, correspondiéndole solo al operador judicial estudiar y analizar la posesión que permite mediante la usucapión la adquisición del dominio. Bajo el anterior contexto, desde la promulgación de la ley 1561 de 2012, se hizo más eficiente el camino procesal para las personas que ejercen poderío sobre los bienes que adolecen de su titularidad, pues, esta ley, persigue unos propósitos fundamentales para regularizar tres clases de usucapión propia de los pequeños fundos rurales y urbanos, esto es, bienes inmuebles rurales, bienes inmuebles urbanos, falsa tradición y vivienda de interés social. 6.- La Corte Constitucional en reiteradas sentencias, haciendo constantes sus pronunciamientos, esto es en sentencias T- 095 de 2011, T- 265 de 2003, T- 318 de 2004, T- 309 de 2013, T – 822 de 2013, ha dejado claro que al legislador no se le olvida nada, (aun cuando en ocasiones deba acudir a las acciones constitucionales para recordarlo) y que, ante una vulneración del debido proceso por indebida notificación, por ejemplo, las partes cuentan con el recurso extraordinario de revisión. Concluyéndose entonces, que existen casos en los que la indebida notificación da paso al

recurso extraordinario de revisión, y otros en que, por haber vulneración directa de un derecho fundamental, se permite el acceso a la acción constitucional de tutela. De igual manera ha señalado la Corte mediante sentencia SU – 159 de 2002, que aquel proceso que omite las etapas previamente establecidas tendientes a otorgar garantías a los sujetos procesales, estaría viciado por haberse omitido el derecho a una defensa técnica, derecho de publicidad y a ser debidamente notificados. 7.- Se concluye en esta investigación de igual manera, que, dentro de los lineamientos propios del proceso de pertenencia, además de requerirse el certificado de tradición y libertad del bien inmueble a usucapir, con el fin de determinar la naturaleza del bien inmueble, se requiere la intermediación del juez a través de la inspección judicial, con el fin de corroborar lo contenido en dicho certificado y complementado por las partes. 8.- Se concluye también de esta investigación, que frente a las características propias de los bienes inmuebles baldíos rurales y al procedimiento que ha fijado la ley para su adjudicación, existen varios pronunciamientos de la Corte que generaron incertidumbre y dieron paso a lagunas jurídicas, que, sin embargo, con el pasar del tiempo y el avance jurisprudencial fueron satisfechas. Mediante la sentencia C – 383 de 2000 la Corte Constitucional estableció como regla la inexistencia de una acción para poder declarar la prescripción adquisitiva de dominio sobre un bien que la ley declara imprescriptible. De igual manera, se estableció en reiterada jurisprudencia, esto es, en sentencia C383 de 2000 y T- 294 de 2004, la importancia del certificado especial para procesos de pertenencia que debe expedir el registrador de instrumentos públicos, al ser un presupuesto procesal de la demanda declaratoria de pertenencia del cual dependerá su admisión, ya que de no existir contra quién dirigir la demanda, se daría en efecto un certificado negativo, obligando a dirigirla contra personas indeterminadas. En cuanto a lo anterior, particularmente considero que, en la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, se presentó una clara



contradicción, por cuanto se tiene que el certificado expedido por el registrador permite determinar la naturaleza del bien inmueble a usucapir y, si no está en dominio de nadie, ha señalado la Corte constitucional en sentencia T- 549 de 2016, que los terrenos sin propietario registrado se presumirían bienes baldíos. Sin embargo, lo anterior, la sala señaló de manera errónea que cuando el certificado especial para procesos de pertenencia se emitiera negativamente, la demanda debería dirigirse contra personas indeterminadas. En consecuencia, se generó una contradicción al señalar que: “de no conocerse propietario debería iniciarse la demanda contra persona indeterminadas”, frente a que: “si un bien carece de propietario en registro se presumiría público”, esta contradicción, muestra un vacío probatorio que según la Corte Constitucional se resuelve con posterioridad en la sentencia T – 1013 de 2010, al enfatizar en esta providencia, que los vacíos pueden ser subsanados con la facultad otorgada a los jueces en los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil para ordenar pruebas de oficio, con el fin de amparar los derechos fundamentales que puedan verse conculcados. La regla anterior, la reitera la Corte Constitucional en las sentencias T-294 de 2004, C- 383 de 2000 y T- 407 de 2017, señalando que el deber del operador judicial es abarcar y utilizar todos los medios probatorios para determinar la naturaleza del bien inmueble a usucapir cuando tenga duda sobre ello. 9.- Se concluye de igual manera en esta investigación, que cuando el operador judicial no utilice las herramientas que el ordenamiento jurídico le ha otorgado para determinar la naturaleza jurídica del bien inmueble a usucapir, o si no ha seguido los lineamientos propios del proceso de pertenencia, las partes de manera excepcional podrán acudir a la acción constitucional de tutela contra aquellas sentencias judiciales que han vulnerado derechos fundamentales, ya sea por acción u omisión, este es el caso por ejemplo de la sentencia C- 543 de 1992 mediante la cual se declaró la exequibilidad de la ley 48 de 1882, ley 110 de 1912, y la ley 160 de

1994, vinculándolas al artículo 63 de la Constitución Política, donde se señaló por disposición expresa que los bienes baldíos son imprescriptibles. En razón a lo anterior, se concluye en esta investigación que los bienes de uso público son imprescriptibles, por lo que la Corte definió como regla, que cuando un juez de la República omite deliberadamente los preceptos establecidos en el ordenamiento, será procedente la acción de tutela por no haberse observado la naturaleza de imprescriptible de un bien de uso público. En consecuencia, la imprescriptibilidad de los bienes de uso público se sustenta en que esta no vulnera la Carta Política respecto a la propiedad privada, debido a que la normatividad estableció la inexistencia del derecho, es decir, no puede ganarse por prescripción el derecho de la propiedad sobre estos bienes, habida consecuencia que no existe acción que así lo permita. Cabe concluir, que aun cuando se dejaron vacíos jurídicos en diferentes sentencias, la Corte Constitucional en la sentencia T – 488 de 2014, llevó a cabo un análisis fundamental que dio paso a un avance significativo en cuanto a los bienes baldíos rurales con vocación de adjudicabilidad, frente a lo que advierto, en todo caso, el 147 atraso que ostenta el estado en determinar cuáles y cuantos son los bienes baldíos que pertenecen al territorio colombiano.

10.- Se colige en esta investigación de igual manera, que el artículo 65 de la ley 160 de 1994, por la cual se creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, señala que no se llamará poseedor a quién ocupe el predio, si no será un mero ocupante, y tendrá para sí una mera expectativa de dominio. En síntesis, las tierras baldías no se adquieren mediante la prescripción, como sí se adquieren los predios privados conforme al término de posesión en materia civil, sino por la ocupación y posterior adjudicación de acuerdo al lleno de los requisitos legales. En esta sentencia T – 488 de 2014, la Corte Constitucional planteó la solución a la contradicción planteada desde el año 2000 en la sentencia C- 383 ya que, si bien la contradicción surge en torno a la ley 200 de 1936, la Corte

Constitucional como garante de la constitución no se había tomado la tarea de resolver las contradicciones y enfocar un debido análisis de cada norma. La sentencia T- 488 de 2014 señaló que no puede observarse de manera literal el precepto legal consistente en presumirse un bien privado por su explotación económica, ya que de hacerlo se entendería que todo inmueble poseído con fines de explotación económica, sería de carácter privado. Recalcó la Corte, que aunque tanto el Código Civil como el Código Fiscal son anteriores a la ley 200 de 1936, y podría existir la dicotomía de que la ley posterior deroga la anterior, lo cierto es que, en el año 1994 se expidió la ley 160 ya mencionada, y en el año 2012 se expidió el Código General del Proceso, decidiendo la Corte en sentencia T- 549 de 2016 que 148 estas normas reivindicán frente a “la figura de los baldíos, la presunción que favorece a estos y su absoluta imprescriptibilidad”<sup>81</sup> Determinó el alto Tribunal que, dicha situación se resuelve mediante una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales y legales que componen el régimen de baldíos, solucionada mediante sentencia T- 488 de 2014 y ratificada en sentencia T- 496 de 2018. Señaló la Corte en esta sentencia, que los artículos 1 y 2 de la ley 200 de 1936 no contradicen las normas sobre usucapión del Código Civil, ni del Código General del Proceso, ni de la ley 160 de 1994, y mucho menos de la Constitución Política, por cuanto, la presunción de un bien privado recae frente a la explotación económica que realiza un poseedor, y como se aclaró ya, respecto a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación. Se concluye en esta investigación, que aun cuando la Corte ha enfocado al operador judicial para armonizar las normas en caso de presentarse duda en cuanto a la naturaleza del bien, existen operadores judiciales que no han seguido la línea trazada por la Corte Constitucional, razón por la que, las sentencias que han sido proferidas apartándose de esta línea y en las que se declaró la prescripción adquisitiva de dominio sobre un bien baldío, han sido revocadas por incurrir en defecto orgánico.

Considero que aun cuando la Corte como lo he manifestado ya, se retrasó y dejó pasar tantos vacíos normativos que dieron paso a diferentes vulneraciones de derechos fundamentales, es este alto Tribunal el competente para determinar cómo y cuándo deben materializarse y armonizarse las normas, con el fin de no traspasar la barrera y trastocar los derechos fundamentales, de allí que, el operador judicial 81 149 incluso cuando lo pueda considerar pertinente, no puede apartarse del precedente constitucional ya establecido, pues de hacerlo, incurriría en defecto orgánico y esto le acarrearía a las partes un doble trabajo, una pérdida de tiempo y una burla a sus derechos tanto sustanciales como fundamentales. En síntesis, aunque la Corte tarde en llevar a cabo la correcta aplicación e interpretación de las normas en procura de los derechos fundamentales, es la competente para hacerlo, y por ello deben acatarse a cabalidad sus pronunciamientos. En este sentido, la Corte Constitucional señaló la importancia del precedente judicial horizontal, por tener fuerza vinculante en el ordenamiento jurídico, en lo que respecta tanto al proceso reivindicatorio como en el de pertenencia, cuando las partes, los hechos y las pruebas sean las mismas. Ahora bien, en cuanto a la ley 160 de 1994, se concluye que la misma prevé los requisitos para que puedan ser adjudicados los bienes baldíos, esto es; realizar una explotación no inferior a cinco (5) años, no tener patrimonio neto superior a mil salarios mínimos, ni ser propietario de otro bien rural. Quiere decir lo anterior que, en todo caso, cuando frente a un bien baldío rural no puede predicarse una prescripción adquisitiva, el Estado como garante, da la oportunidad al ocupante de adquirirlo por medio del acto discrecional del Estado que se lo adjudique. Por otro lado, como se indicó anteriormente, considero que la sentencia T- 488 de 2014, permitió un avance fundamental para la población rural y campesina, pues, se ordenó al Incoder, ahora ANT, esclarecer la naturaleza jurídica de los bienes, y de confirmarse baldíos, incluir a quiénes se repudien poseedores, quiénes realmente son ocupantes, para que el predio sea

adjudicado a éstos por medio del acto administrativo pertinente, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en el artículo 65 de la ley 160 de 1994. Además, se ordenó al Incoder, 150 crear un plan para lograr identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se deberá desarrollar un proceso nacional de clarificación de todos los bienes baldíos de la nación. Se concluye y considero particularmente que, la Corte hace un esfuerzo (aunque este a veces no sea tan palpable) por rellenar los vacíos que va dejando en su transcurrir jurisprudencial, es el caso por ejemplo del salvamento de voto que se emitió en la sentencia T- 488 de 2014, en el que la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado se apartó de su línea jurisprudencial, y modificó su teoría al tomar una decisión con base en la naturaleza del bien baldío sin adoptar remedios estructurales. Este argumento dado por la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado expuesto en el salvamento de voto, fue después resuelto por la Corte Constitucional mediante sentencia T - 496 de 2018. En esta sentencia T - 496 de 2018, la Corte dirimió si se había vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la actora ante la negativa de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Valledupar de registrar un fallo que declaró la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a su nombre sobre un bien baldío. Señaló la Corte en esta sentencia T - 496 de 2018, que las normas deben leerse con el fin de ser complementadas entre sí, y no contrapuestas, pues, como se indicó anteriormente, no existe contradicción entre la ley 160 de 1994, ni el Código Civil, ni la ley 200 de 1936, pues estas hablan distintamente de poseedor y ocupante. 11.- En sentencia T- 1013 de 2010, destacó la Corte que, dentro de los bienes fiscales adjudicables, se encuentran la categoría denominada vivienda de interés social, definida por la jurisprudencia constitucional como aquella que se destina a los sectores más necesitados de la sociedad y que debe recibir una protección especial. 151 reconoció que la ley 9 de 1989, recae sobre bienes fiscales, es decir, sobre bienes de

propiedad de entidades del Estado, pero que no son de uso público, resaltó la función social de la propiedad establecida en el ordenamiento jurídico desde 1936. 12.- Ahora bien, en cuanto a la adquisición de la tierra de las comunidades campesinas, la Corte Constitucional en la sentencia T- 461 de 2016, reiteró lo consolidado mediante sentencia T- 076 de 2011, en esta oportunidad señaló que el sustento de la población campesina dirigida al abastecimiento de los materiales básicos, depende de la explotación de la tierra rural, siendo la tierra no solo el medio de producción sino también, el espacio para materializar su derecho a la vivienda. Refirió la Corte que, la condición especial de vulnerabilidad dentro del contexto cultural y económico de la población campesina, es fundamental de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 64 de la Constitución, y reconocido por la corporación constitucional en la sentencia C- 644 de 2012, donde se señaló la constante preocupación del país en instaurar regímenes normativos que propendan a la protección de dicha población. Frente a lo anterior, y en cuanto al avance que trajo la promulgación de la sentencia T- 488 de 2014, se concluye que, si bien es cierto el gobierno había realizado acciones para cumplir lo allí dispuesto, no habían sido suficientes por no contar con la información completa del catastro rural. En consecuencia, la Corte Constitucional emitió el auto 222 de 2016 mediante el cual decidió asumir la competencia para conocer del cumplimiento de la sentencia T- 488 de 2014, por lo que emitió el auto 040 de 2017 con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales de la población campesina, por ser un grupo poblacional que goza de especial protección. 152 mediante este auto 040 de 2017, se adoptaron una serie de órdenes estructurales destinadas a corregir la negligencia y el desorden administrativo de entidades como el Incora y el Incoder, de tal suerte que, mediante el Decreto ley 2363 del 7 de diciembre de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras ANT, con el fin de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el ministerio de

agricultura y desarrollo rural. 13.- Finalmente, la Corte Constitucional en sentencia C- 077 de 2017, señaló que aun cuando el legislador le haya dado a los bienes baldíos usos diferentes, existen frente a ellos una destinación prioritaria que debe ser considerada como una regla, esto es, la adjudicación que debe hacerse a los trabajadores agrarios que carecen de tierra y que hayan cumplido con los requisitos señalados en la ley. 14.- Se concluye que cuando se trata de derechos colectivos no es posible hablar de prescripción adquisitiva de dominio, sino de adjudicación, recorriendo el mismo camino trazado en la ley 160 de 1994, pero esta vez, mediante la ley 70 de 1993, en cumplimiento a lo normado en el artículo 55 transitorio de la constitución política que refiere los derechos a las comunidades negras. 15.- Finalmente, y frente a las posibles dudas que pueden surgir respecto a la viabilidad de una pertenencia sobre los bienes comunes de una propiedad horizontal o sobre bienes de propiedad de economía mixta en donde el porcentaje del estado sea mayor, se concluye que no existe opción alguna de alegar usucapión, imponiéndosele como ya lo ha señalado la Corte, la obligación al operador judicial de ponderar cada uno de los requisitos y excepciones que existen en cuanto a la prescripción adquisitiva.

(Ochoa Ubilla, 2021) En su tesis de maestría “la inversión de la carga de la prueba, su incidencia en el ordenamiento procesal ecuatoriano” En la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2021, para optar el grado académico de Magister en derecho mención derecho procesal, concluye que: “El sistema tradicional de la carga de la prueba, señala que cada una de las partes que se encuentran dentro del proceso judicial deben probar lo que alegan, inclusive los fundamentos de sus negativas, por tal razón se evidencia que carga de la prueba no es otra cosa que la responsabilidad que cada parte tiene de probar lo que ha afirmado. Al analizar la legislación española se evidencio que este país contempla el principio de facilidad y flexibilidad probatoria, Colombia de igual manera contempla este principio que señala que

le corresponde probar los hechos, a las partes que se le es más fácil demostrar los mismos dentro del proceso judicial. El principio de la flexibilización probatoria es una garantía que tienen las partes en el proceso, mediante la cual el juez debe determinar en base a la facilidad de poder desahogar la prueba cuál de ellas debe hacerlo. El juez al aplicar criterio de la carga de la prueba, debe determinar cuál de las partes procesales tenía la obligación de probar los elementos controvertidos en la causa, y en base a ello aplicará la distribución de la carga de la prueba para los casos que no se hubieren presentado pruebas o las misma”.

### **Antecedentes Nacionales.**

(Bobadilla Delgado & Ramirez Ore, 2017, pág. 13). En su tesis “La aplicación de la Teoría de la Carga Dinámica de la Prueba en el proceso civil peruano” en la Universidad Nacional de Trujillo, 2017 para optar el título de abogado, Concluyo que: 1) La aplicación de la Teoría de la Carga Dinámica de la Prueba ha flexibilizado significativamente el carácter Dispositivo del Proceso Civil en el Perú, tal como se evidencia del análisis de los expedientes, encontrándose amplia aceptación en el ámbito de procedimientos trilaterales ante Indecopi, y una opción ante la prueba de oficio. 2) La Teoría de la Carga Dinámica de la Prueba, responde a la necesidad de protección frente a las diferencias intrínsecas de las partes y por ende su no igualdad de capacidad,, sin embargo requiere de presupuestos que deben ser contrastados antes de su aplicación como son: la imposibilidad o extrema dificultad de quien soporta el “onus probandi” de efectivamente probar aquello que se le pide, y el más fácil acceso a la prueba de dicho hecho por el litigante que no tiene sobre sí la carga probatoria.3) Si bien el Principio Dispositivo, ha constituido un pilar en nuestro Ordenamiento Civil,



permitiendo establecer válidamente relaciones procesales, sin embargo, no responde a situaciones actuales de necesidad de cargas procesales distintas, razón por lo cual debe flexibilizarse y optar por la asimilación de instituciones procesales que den respuesta adecuada, como es la Teoría de la Carga Dinámica de la Prueba, la cual no constituye regla, sino un mecanismo excepcional.4) Sin duda la Sentencia del Tribunal Constitucional N°1776-2004-AA/TC, ha permitido la posterior aceptación por parte de los Cortes Superiores de Justicia de la Teoría de la Carga Dinámica de la Prueba, en nuestro sistema jurídico, evidenciando su compatibilidad con nuestros principios rectores, pues señala que esta teoría no debe limitarse a los presupuestos rigidez de distribución ya establecidos en nuestro sistema procesal, sino que debe guiarse de sus propios lineamientos. 5) A nivel latinoamericano se ha aplicado la Teoría de la Carga Dinámica de la Prueba como un presupuesto del Juez Activo, dotándolo de funciones específicas para la obtención de la Prueba, sin embargo, aún se tienen reparos en su incorporación objetiva en los diferentes códigos procesales, dándose prioridad a la prueba de oficio.

(Caxi Maquera, 2017). En su tesis “Hacia una aplicación racional de la prueba de oficio en el proceso civil aporías (paradoja-contradicción) teóricas en la defensa de la prueba de oficio y sus análisis de la racionalidad de su aplicación como juicio de hecho y ejercicio de poder”, en la Universidad Nacional del altiplano, 2017 para optar el título de abogado, Concluyo que:

(i) La “convicción” del juez para la aplicación de la prueba de oficio, prescrita en el artículo 194 del Código Procesal Civil peruano de 1993, prescinde la consideración del sistema de tutela jurisdiccional (en relación al sistema político en general), es decir, descarta la acepción de racionalidad como estrategia de optimización en la consecución de objetivos. Asimismo, en el marco de la acepción de racionalidad como razonabilidad (y en relación a la primera acepción: racionalidad como estrategia de optimización) no responde a un estándar

probatorio racional como criterio de verificación de los hechos introducidos al proceso; toda vez que, mencionada disposición normativa, deja la actuación de la prueba de oficio a un estado psicológico del juez. En ese contexto, no se encuentra acorde con los derechos fundamentales a la prueba y a la motivación, ya que no garantiza la controlabilidad intersubjetiva de la decisión judicial en materia de hechos, ello, en cuanto a la determinación de insuficiencia de medios probatorios para la actuación de la prueba de oficio. La actuación de la prueba de oficio en el proceso civil, en conformidad a la convicción del juzgador, legitima el ejercicio de un poder arbitrario. (II) Tanto la doctrina tradicional procesal (publicismo y dispositivismo (“garantismo”) procesales) como el denominado neoprocesalismo, han descuidado el análisis de la relación entre valoración de la prueba y actuación de la prueba de oficio y no han tomado en cuenta la necesidad de superar el modelo de la libre convicción (convencimiento) como modelo de valoración de la prueba. Tanto con el silencio como con sustentos dicotómicos, en un contexto de ejercicio de poder como lo es el ámbito de la valoración probatoria y actuación de la prueba de oficio, han abdicado frente al riesgo de decisiones arbitrarias. (ii) La aplicación de la prueba de oficio en relación con la valoración de la prueba, implica, desde la función justificadora de un estándar probatorio, la motivación de juicio de hecho. En tanto, la racionalidad de su aplicación se encontrará justificada cuando la racionalidad es entendida como razonabilidad (justificación de las decisiones). Empero, la prueba de oficio al ser una institución comprendida dentro del sistema de tutela jurisdiccional; esto es, desde la función heurística de un estándar probatorio, el análisis de su aplicación racional trasciende a un análisis de racionalidad como estrategia de optimización en la consecución de objetivos. En ese contexto, de aceptarse la aplicación de la prueba de oficio por el factor del sistema procesal adoptado en determinado país (como el caso peruano), la aplicación de la prueba de oficio debe responder al equilibrio

entre garantías y eficacia, promoviendo la racionalidad, con la finalidad de garantizar a los justiciables el respeto derecho a la prueba y a la motivación de decisiones judiciales respecto a la prueba.

(Elias& Priori, 2019). En su tesis “La carga de la prueba como regla de juicio subsidiaria en el razonamiento de los jueces en el proceso civil peruano” en la Universidad Pontificia Católica del Perú, 2019 para optar el título profesional de abogado, concluyo que: 1) El derecho a un pronunciamiento sobre el fondo como manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva exigirá a los jueces resolver el proceso, pero no de cualquier manera sino a través de una sentencia debidamente justificada. 2) En la sentencia se deben expresar tanto las razones de hecho y de derecho, así como el razonamiento seguido por el juez para resolver la controversia y la justificación probatoria. 3) El procedimiento a través del cual el juez determina que una de las hipótesis alcanzó el grado de confirmación requerido es transversal a todo el proceso, alcanzando su punto máximo luego de realizada la valoración de los medios probatorios. 4) Fijar de un estándar de prueba en el proceso civil será necesario para que los jueces tengan parámetros que les indiquen cuándo un hecho ha quedado probado. 5) En el proceso civil, el juez podrá considerar que una de las hipótesis de las partes sobre un hecho alcanzó el grado de confirmación si resulta ser más probable que la otra y además que su enunciación negativa. 6) Ante la imposibilidad de que las hipótesis alcancen el grado de confirmación previsto y, con la finalidad de garantizar el derecho de las partes a un adecuado pronunciamiento sobre el fondo, el juez estará en la obligación de apoyarse en las herramientas que el ordenamiento pone a su disposición de manera subsidiaria. 7) La importancia que se le dé a la carga de la prueba en las sentencias se encuentra estrechamente vinculada con la finalidad del proceso entendida como la solución de controversias a través de pronunciamientos debidamente justificado. 8) El desarrollo realizado de la carga de la

prueba en nuestro ordenamiento es insuficiente e inadecuado.9) Hay una ausencia de pronunciamientos de observancia obligatoria que determinan la verdadera naturaleza de la carga de la prueba. Las principales sentencias que la han desarrollado conservan la concepción equivocada de la carga de la prueba, la entienden como un deber de las partes. 10) La aplicación de la carga de la prueba solo se producirá luego de haber agotado toda actividad probatoria. 11) La carga de la prueba le indicará al juez sobre quien recae las consecuencias negativas de la imposibilidad de poder elegir una de las hipótesis. 12) Resulta imposible fijar una regla de la carga de la prueba que tome en cuenta todos los casos posibles. Por ello, es necesario permitir la inversión de la regla de juicio fijada legalmente si es que se verifican determinados supuestos. 13) La propuesta de reforma del Código Procesal Civil recoge el contenido esencial de la carga de la prueba y posibilitará que los jueces apliquen esta figura de la manera correcta.

#### **Antecedentes locales:**

(Posada, 2019). En su tesis: “Análisis de sentencia del expediente civil N° 00361-2011-0-0601-JR-CI-03-sobre prescripción adquisitiva de dominio”. En la Universidad Privada del Norte, Cajamarca, 2019. Para obtener el título de abogado, concluyo que: El escrito de demanda permite hacer notar un desconocimiento de las normas procesales, pues presenta las siguientes deficiencias: no se ha sumillado correctamente el pedido, en la fundamentación fáctica se esgrime citas doctrinarias debiendo ir éstas en la fundamentación jurídica, no se ha presentado los planos y memoria descriptiva visados por la autoridad municipal; deficiencias que no fueron advertidas por el Juez en el primer filtro, que es la calificación de la demanda. El escrito de contestación de la demandada fue ineficiente, por cuanto incumple los requisitos de forma y fondo. Existió una deficiente actuación del Juez

de primera instancia por cuanto al momento de resolver la extromisión de una de las partes procesales, lo hizo contraviniendo normas de carácter imperativo, con lo cual causó indefensión a la Municipalidad Provincial de Cajamarca. El Juez de primera instancia al momento de declarar la extromisión de una de las partes procesales, no advirtió que ya se había cumplido con sanear el proceso, mediante el cual se declaró la existencia de una relación jurídica válida, no declarando la nulidad de dicha resolución y establecer nuevamente la relación jurídica procesal. El Juez de primera instancia al momento de realizar la admisión de medios probatorios en el auto de fijación de puntos controvertidos, pese a no haber admitido la prueba consistente en la inspección judicial, ordeno que esta se lleve a cabo. Situación que se produjo debido a la indefensión que causó a la parte demandada, ya que, al no poder participar en el proceso, no podría articular los mecanismos para remediar tal situación. El Juez de primera instancia al momento de llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas, no tuvo en cuenta que, para los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, la norma adjetiva requiere la declaración de tres declaraciones testimoniales por lo menos, situación que no fue advertida por el Juez en su debido momento, por lo que dicha omisión incurre en la causal de declarar improcedente la demanda. La Sala Superior al momento de emitir la sentencia de grado, no ha expresado concretamente las causales por las cuales declara la improcedencia de la demanda. La Sala Superior al momento de emitir sentencia de grado, debió declarar la nulidad de la venida en consulta, debido a que se detectó errores in procediendo y no declarar la improcedencia de la misma. El recurso de casación interpuesto por la parte demandante no reúne los requisitos señalados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, notándose con ello un desconocimiento total por parte del abogado defensor. El abogado defensor de manera temeraria solicitó se declare la nulidad del decreto que cumple con poner en conocimiento de las partes procesales de lo resuelto por la Corte

Suprema, para lo cual utilizo argumentos de apelación contra la resolución emitida por la Corte Suprema, lo cual obviamente recae en irregular. Por último, debemos dejar presente que en todo el iter procesal, en ningún momento se han cumplido los plazos máximos establecidos en la norma procesal, respecto a la actuación del órgano jurisdiccional.

Queda en evidencia que los errores advertidos en el trámite del proceso, han ocurrido por una errónea aplicación de la norma procesal, es decir las irregularidades presentadas en el proceso se han debido por una incorrecta aplicación de las normas procesales que rigen al proceso civil, más no por desconocimiento de las Instituciones del Derecho Civil.

### **1.3 Marco Teórico**

#### **1.3.1 Historia de la carga de la prueba**

Según (Montero, 1998) “Nos señala que desde la época de los romanos se pretendía solucionar problemas cotidianos y aun no se establecían reglas para la presentación de las pruebas, todo esto estaba basado en el onus probandi (carga de la prueba) para todos los procesos civiles, recayendo una sanción a quien no podía probar lo que afirmaba; por lo antes mencionado entendemos que en la actualidad aun mantenemos la doctrina romana, siendo adoptada por nuestros legisladores aún, Teniendo como base que la parte procesal debe tener todos los medios probatorios de los hechos que pretenda probar, de acuerdo a lo establecido en las normativa..

#### **1.3.2 Evolución de la prescripción adquisitiva de dominio**

##### **Sistema Francés.**

Los bienes se enajenan por el sistema francés o espiritualista que señala que para la transferencia del bien no se necesita que este inscrito en registros públicos para que se dé la transferencia de la propiedad según lo establecido en el art. 949 de. Código Civil los bienes

(Casacion N° 3671-2014 VII Pleno casatorio de la Corte Suprema de Justicia setiembre 2017, Código civil Porcesal Civil en la jurisprudencia vinculante. Juan Carlos Esquivel Oviedo. (pág. 123))

### **El sistema angloamericano**

Según este sistema “la posesión adversa” es la figura de la prescripción adquisitiva. Así lo describe (Posner, 2007) “que se sanciona al propietario, ya que por cierto tiempo otra persona posee la propiedad sin ser el titular del bien y al tomar conocimiento de este acontecimiento sobre su propiedad, este no realiza ninguna defensa sobre el bien inmueble durante los años señalados por la ley, de esta manera perderá la propiedad por ser negligente en el cuidado del bien inmueble. Así también (Cooter & Ulen, 2008) “Nos señalan que la doctrina habla sobre la posesión adversa, surge por ejemplo cuando un invasor ocupa una propiedad, siendo su interés de poseer contrario al interés del dueño, se puede adquirir la propiedad ocupándolo por un determinado tiempo especificado en un estatuto, este interés no es otro que el ser propietario del bien según lo exigen los requisitos de previstos en el Código Civil”. Por lo visto de ambos autores podemos definir que hay similitud en entre el sistema angloamericano y el sistema francés en el ánimo de poseer el bien inmueble, a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

### **Prescripción Adquisitiva en Perú.**

En el presente trabajo se desarrolló una breve reseña historia de la evolución de los artículos a través de los años hasta la actualidad. Según el Código Civil de 1852 nos señala que la prescripción adquisitiva, el poseedor de buena fe, podía hacerse propietario del bien

inmueble. En el caso del poseedor de buena fe, tenía que tener 10 años de posesión<sup>1</sup>; mientras que el poseedor de mala fe debía poseer por 40 años<sup>2</sup>. Para la prescripción corta, se necesitaba además tener posesión continua y justo título<sup>3</sup>; y para la larga solo era necesaria la posesión continua por el plazo señalado. Mientras que en el Código Civil de 1936 requería poseer por 10 años si se tenía justo título y buena fe<sup>4</sup>, al igual que el Código Civil de 1852; pero en el caso de la prescripción larga o de mala fe, donde no es necesario el justo título, se redujo el plazo de 40 a 30 años. Actualmente en el Código Civil de 1984, la prescripción adquisitiva de dominio para los bienes inmuebles está regulada en el artículo 950 del Código Civil vigente<sup>5</sup>. Los plazos fueron recortados ampliamente. La prescripción de mala fe, o larga, requiere una posesión continúa, pacífica, pública y como propietario por 10 años. En el caso de la prescripción de buena fe o corta, operará a los 5 años; además se necesitan los mismos elementos que la larga, pero se agrega la exigencia de la buena fe y el justo título.

### 1.3.3 Bases Teóricas

#### **Definición de la carga de la prueba.**

Según la (Cas N° 4664-2010-Puno.Corte suprema de Justicia III Pleno casatorio En su considerando 88. Nelson Ramírez Jiménez, División de estudios jurídicos de la Gaceta Jurídica, 1000 criterios jurisprudenciales procesales civiles que todo abogado debe conocer (pág. 151) nos señala que: “No es suficiente alegar los hechos, sino que estos deben ser probados, se debe tener en cuenta el principio de onus probandi definiendo así la carga de la

---

<sup>1</sup> Artículo 543.- Debe durar la posesión para prescribir el dominio: (...)2. Diez años entre presente y veinte entre ausentes, cuando es inmueble”.

<sup>2</sup> “Artículo. 545.- El que posea una cosa por cuarenta años no estará obligado a presentar título, ni a responder sobre su buena fe”.

<sup>3</sup> “Artículo 536.- Para adquirir por prescripción el dominio de una cosa, es necesario que concurren: 1. Posesión; 2. Justo título; 3. Buena fe; . Transcurso del tiempo señalado por este código”.

<sup>4</sup> “Artículo 871.- Adquieren inmuebles por prescripción quienes los han poseído como propietarios de modo continuo durante diez años, con justo título y buena fe, o durante treinta años sin estos dos últimos requisitos”.

<sup>5</sup> “Artículo 950.- La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años



prueba ya que en nuestro sistema jurídico está claramente regulado”. En esta misma Casación: (Hernando, 2019) nos indica que la carga de la prueba “es la forma en que se establece la regla o criterio que debe indicarle al juez cual debe ser su fallo, cuando en el proceso las pruebas no le generen certeza y fundamentar su decisión son generar perjuicio a ninguna de las partes”.

También tiene la carga de prueba dos reglas según la (Cas N° 4664-2010-Puno.III Corte suprema de Justicia. III Pleno casatorio En su considerando 89. Nelson Ramírez Jiménez, División de estudios jurídicos de la Gaceta Jurídica, 1000 criterios jurisprudenciales procesales civiles que todo abogado debe conocer (pág. 152)) nos indica que la carga de la prueba tiene dos reglas: (I) dirigida a las partes “señalando que debe haber una distribución de la carga de la prueba entre el demandado y el demandante” y (II) dirigida al juez “señalando la forma en que el juez debe valorar las pruebas o de ser el caso actuar de oficio para que pueda emitir su fallo”.

De igual manera la (Cas N° 805-2015-Lima Corte suprema de Justicia. Considerando 7. Nelson Ramírez Jiménez, División de estudios jurídicos de la Gaceta Jurídica, 1000 criterios jurisprudenciales procesales civiles que todo abogado debe conocer (pág. 152)) nos indica donde esta regulada la carga de la prueba: “estando previsto en el art. 196 del CPC, la carga de probar está en quien pretenda probar un determinado hecho, Esto tiene una relevancia para la pretensión que se desea alcanzar, que de no lograrse tendría como consecuencia su desestimación”.

Finalmente se debe evitar la prueba diabólica según (STC Exp, N° 06135-2006-PA/TC. Fundamento 6. Corte Superior de Justicia Nelson Ramírez Jiménez, División de estudios jurídicos de la Gaceta Jurídica, 1000 criterios jurisprudenciales procesales civiles que todo

abogado debe conocer (pág. 153)) “La prueba diabólica es aquella que no es posible probar por ser difícil o imposible su acreditación por alguna de las partes, no por que no exista, sino porque tiene un grado de dificultad el obtenerla.

Según (Gozáini, 1997)” La posibilidad que tiene quien afirma de probar es muy difícil, podríamos decir nula, entonces se da el fenómeno de la solidaridad en torno a las pruebas que solo puede acceder el adversario, por tenerlas a su disposición” (pág. 242)

### **Procedimiento Probatorio**

El procedimiento probatorio es aquel que está establecido por ley el cual debe ser respetado por ambas partes para que las pruebas sean consideradas. Según lo describe (Couture, 1948):

“Nos refiere que la problemática se habla en las reglas de las pruebas y en los requisitos especiales de los medios probatorios, así como de la forma de cómo ofrecidas y recibidas, por otro lado, señala que la otra problemática está en cómo actúan las partes sus pruebas en el proceso.” (págs. 248-249).

Por lo andes dicho entendemos que el procedimiento probatorio esta establecido por ley y esta debe ser realizada en la audiencia de pruebas establecida por el juez, en forma oral, quedando constancia en el acta correspondiente de los actos realizados sobre cada una de las pruebas y de como es que han sido valoradas por el juez para emitir su fallo.

### **Valoración de la Prueba**

Según nos indica la (Cas N° 1274-2016-Ayacucho. Considerando 3. Corte suprema de En. Nelson Ramírez Jiménez, División de estudios jurídicos de la Gaceta Jurídica, 1000 criterios jurisprudenciales procesales civiles que todo abogado debe conocer (pág. 155)) se estableció que se debe valorar los medios probatorios puntualizando su concordancia y discordancia para que el juzgador pueda tener una convicción sobre los hechos materia de litis.

Si la prueba es indebidamente valorada la (Cas N° 4516-2015-lambayeque. Considerando 5 Corte suprema de Justicia. Nelson Ramírez Jiménez, División de estudios jurídicos de la Gaceta Jurídica, 1000 criterios jurisprudenciales procesales civiles que todo abogado debe conocer (pág. 154)) “nos indica que una vez son admitidas las pruebas y sean declaradas adecuadas, son valoradas por los órganos jurisdiccionales según lo que es alegado y probado; así se garantiza una tutela jurisdiccional efectiva, ya que la resolución emitida debe ser razonable, debidamente motivada, fundamentada en derecho y congruente con las pretensiones alegadas por las partes del proceso”

La valoración de la prueba como garantía del debido proceso (Cas N° 3271-2015 Lima. Considerando 8. Corte suprema de Justicia. Nelson Ramírez Jiménez, División de estudios jurídicos de la Gaceta Jurídica, 1000 criterios jurisprudenciales procesales civiles que todo abogado debe conocer (pág. 153)) “La carga de probar y la valoración de las pruebas son garantías del debido proceso porque se debe motivar teniendo como base los medios probatorios de una forma lógica y acorde a ley garantizando así la tutela efectiva y el debido, proceso comprobando si las pruebas presentadas han sido efectivas o si han sido debidamente analizadas, siendo así como se resuelve la controversia según el mérito de lo actuado.

Por lo antes mencionado entendemos que el juez es quien decide sobre los hechos alegados y probados de una forma lógica y siguiendo lo establecido en la normativa vigente par emitir un fallo en merito de lo actuado por cada una de las partes para demostrar sus pretensiones.

Para (Couture) 1948 “define a la valoración de prueba preguntándose son los medios probatorios establecidos por ley y sobre quien debe recaer y como es que debe ser

producida y como es que influyen en la decisión del juez para que este juzgador emita su decisión.”. (pág. 257)

### **Definición de la prescripción adquisitiva de dominio.**

Etimológicamente el termino usucapión proviene del vocablo latino usus, que significa uso de la cosa, y de la voz copare que equivale a tomar o apoderarse de algo;” Se adquiere el dominio de u otro derecho real por posesión continua del mismo bien durante según lo fijado por la ley y sus requisitos” (Albaladejo, 1994, págs. 166-167).

Podemos entender que la prescripción adquisitiva de dominio o llamada también usucapión, es un modo originario de adquirir la propiedad de un bien mueble o inmueble al poseerlo durante un tiempo determinado y con las condiciones que señala la ley.

### **Naturaleza jurídica: modo de adquirir la propiedad**

Según se definió en la (cas N° 2229-2008-lambayeque. Corte Suprema. II Pleno Casatorio Civil. Conclusión 43. Nelson Ramírez Jiménez, División de estudios jurídicos de la Gaceta Jurídica, 1000 criterios jurisprudenciales civiles que todo abogado debe conocer (pág. 272))

La usucapión es la forma de adquisición real de la adquisición de del derecho en su relación con la propiedad porque transcurre como poseedor por todo el tiempo establecido por ley , además de brindar seguridad jurídica sobre el derecho poniendo un límite a las anteriores pretensiones jurídicas.

La forma de adquirir la propiedad según el origen de la prescripción adquisitiva de dominio, entendiéndose por modos de adquirir los derechos reales (sea el de propiedad u otros), a los hechos jurídicos que la ley le atribuye el efecto de la adquisición del bien.

Siguiendo estas ideas según lo expresado por el maestro (Gunther, 2015)describe que:

El principio general que rige los modos derivados son que nadie puede dar más de lo que tiene. Por este motivo en el caso de la derecho adquisición se da por la transmisión de la propiedad”

“de esta manera Los modos originarios son aquellos no existe ningún vínculo con el anterior propietario y tampoco este llega a expresar su voluntad de enajenar o de transferir la propiedad. Siendo la prescripción adquisitiva la más común” (pág. 137)

De esta manera se llegó a ver que usucapión es una forma de adquirir la propiedad en la cual no es necesario una relación jurídica con el enajenante y tampoco se necesita que el manifieste su voluntad de enajenar solo se debe (Art. 950 del CC)

### **La Clasificación de la prescripción adquisitiva de dominio**

De la doctrina y su regulación normativa en el Código Civil, la prescripción adquisitiva de dominio se clasifica en:

#### **Prescripción adquisitiva de dominio corta u ordinaria**

(cas N° 2229-2008-lambayeque. II Pleno Casatorio Civil. Conclusión 43. Nelson Ramírez Jiménez, División de estudios jurídicos de la Gaceta Jurídica, 1000 criterios jurisprudenciales civiles que todo abogado debe conocer (pág. 173)) “, en tanto que si media justo título y buena fe dicho lapso de tiempo se reduce a cinco (denominada usucapión ordinaria)”.

Los elementos de la prescripción corta u ordinaria son, (posesión continua, pacífica, pública y como propietario) al prescribir el Art. 950° del Código Civil que "la propiedad inmueble se adquiere por prescripción pasado los 5 años mediante justo título y buena fe".

### **Prescripción adquisitiva de dominio larga o extraordinaria**

(Cas N° 2229-2008-lambayeque. II Pleno Casatorio Civil. Conclusión 43. Nelson Ramírez Jiménez, División de estudios jurídicos de la Gaceta Jurídica, 1000 criterios jurisprudenciales civiles que todo abogado debe conocer (pág. 173)) “Nuestro ordenamiento civil señala que la adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (denominada usucapión extraordinaria)

Para la usucapión extraordinaria según (Gunther, 2015)" nos describe que la posesión continua, pacífica, pública y como propietario son necesarios para la adquisición de la propiedad”, desprendiéndose similar situación de la legislación civil al regular en su Art. 950.

### **Elementos de la usucapión ordinaria y extraordinaria**

Para la adquisición del bien materia de usucapión se debe cumplir con ciertos requisitos de la prescripción, lo correcto es que se cumpla con lo establecidos en la normativa. Para que se den los elementos de la usucapión, entendemos que no toda posesión nos genera derechos sobre el bien, lo correcto es que se cumpla con la posesión continua, pacífica, pública y en concepto de dueño (Art. 950 del Código Civil); que son los requisitos más comunes de ambas modalidades, pero según la legislación actual también se requiere el justo título y la buena fe.

### **Posesión continua**

(Cas N° 2229-2008-lambayeque. II Pleno Casatorio Civil. Conclusión 44. Nelson Ramírez Jiménez, División de estudios jurídicos de la Gaceta Jurídica, 1000 criterios

jurisprudenciales civiles que todo abogado debe conocer (pág. 173)) la continuidad de la posesión se ejerce sin interrupciones, es decir sin que surja algún pleito que con la posesión y con el dueño del bien inmueble. “

Entendemos que por la posesión continua se adquiere con el transcurso de tiempo cumpliendo con poseer el inmueble según lo señalado en el primer párrafo del art. 950, de la misma forma es necesario que el poseedor se comporte como el legítimo dueño se haya comportado como un propietario cuidadoso y diligente aun sin ser necesario permanecer de forma continua en el bien y manifestando que le tiene el uso y disfrute sobre el bien a usucapir.).

### **Posesión pública**

(cas N° 2229-2008-lambayeque. II Pleno Casatorio Civil. Conclusión 44. Nelson Ramírez Jiménez, División de estudios jurídicos de la Gaceta Jurídica, 1000 criterios jurisprudenciales civiles que todo abogado debe conocer (pág. 274)) La posesión pública será la que es abiertamente mostrada y no es ni clandestina ni oculta, es de conocimiento de todos, ya que se debe mostrar que tiene el uso y disfrute del bien de manera diligente y como el legítimo propietario cumpliendo con la ley. “

Sobre la posesión pública (Gunther, 2015) " Nos menciona que los actos posesorios totalmente visibles y se debe actuar como propietario durante el transcurso del tiempo evitando que la posesión sea oculta al público y a sus colindantes". Se debe evitar que la propiedad a usucapir tenga el aspecto de abandono y deterioro o que esta señalada como “en litigio”; ya que no debe haber duda que la propiedad está siendo ocupada sin generar ningún conflicto.

### **Tiempo que debe durar**

Sobre el tiempo puede ser diferente en cuanto se trate de usucapir bienes inmuebles, así, lo señala nuestro código civil que prescribe que para adquirir la propiedad de bien inmueble con una posesión cualificada (vale decir continua, pacífica, pública y con *animus domini*) y sin que medie justo título ni buena fe, será necesario el transcurso diez (10) años (llamada prescripción adquisitiva extraordinaria) y, cuando estén presentes estos dos últimos requisitos, solo será necesario que haya transcurrido cinco (05) años (Art. 950 del Código Civil) pues estaríamos en estricto, en presencia de una prescripción adquisitiva de dominio corta u ordinaria dada para bienes inmuebles.

### **Justo título y buena fe.**

la prescripción adquisitiva de dominio corta u ordinaria tiene dos elementos el justo título y la buena fe (de bienes inmuebles), de esta forma, si el verdadero propietario hubiera transferido la propiedad, la buena fe sería el acto por el cual se transmitiría la propiedad. Según (Gunther, 2015)"nos señala que el justo título sería el motivo por el cual se genera la posesión del bien, por parte del que prescribe generando así una verdadera transferencia de la propiedad". De esta manera podemos entender que la posesión también genera una protección a quien usa debidamente el bien en el caso de la prescripción corta u ordinaria.

### **Sentencia en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio**

Así lo señala (Pleno jurisdiccional Distrital civil 2007 Junín acuerdo 2. Código civil Porcesal Civil en la jurisprudencia vinculante. Juan Carlos Esquivel Oviedo. (pág. 130)) “al ser el usucapiente el que lo pide no lo convierte directamente en propietario por el contrario es la sentencia quien le reconocer este derecho por haber cumplido con los requisitos establecidos



por ley en el código civil, adquiriendo todos sus efectos de manera automática y de pleno derecho, por lo que la sentencia ayudara al usucapiente como medio de prueba de la adquisición por el transcurso del tiempo. El Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín se consideró por unanimidad que "la sentencia dictada en un proceso de prescripción adquisitiva es declarativa.

### **1.3.3.- Marco Legal**

#### **Artículos del Código procesal civil de la Carga de la Prueba**

*Carga de la prueba. - Artículo 196.* “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

*Valoración de la prueba. - Artículo 197.* “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

#### **Artículos del código civil y procesal civil de prescripción adquisitiva de dominio.**

#### **Vía procedimental**

El proceso abreviado es aquel que equivale al llamado juicio o proceso sumario de menor cuantía, pues así lo determina la Tercera Disposición Final inc. 2, del Código Procesal Civil, también es un proceso contencioso cuya duración es de carácter intermedio si lo comparamos con el proceso contencioso que tiene una mayor duración (proceso de conocimiento) y el proceso contencioso de menor duración (proceso sumarísimo).

#### **Juez competente**

**Competencia. - Art. 488.** “Son competentes para conocer los procesos abreviados los jueces Civiles, los de paz letrado, salvos aquellos casos en que la ley atribuye el conocimiento a otros órganos jurisdiccionales. Los juzgados de Paz letrados son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de cien hasta quinientas unidades de referencia procesal; cuando supere este monto, los jueces civiles. (\*)

### **Requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio:**

**Requisitos de la usucapión de bien inmueble. - Art. 950** “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe”. Estos requisitos son necesarios para la “usucapión”

### **Requisitos especiales**

Además de cumplir y acreditar el poseedor usucapiante los requisitos establecidos en el Código Civil, para adquirir la propiedad en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio también debe contar con otros requisitos especiales señalados en el Código Procesal Civil. Art. 505 al decir que: "Además de lo dispuesto en los Artículos 424 y 425, la demanda debe cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

1. Se indicará en todo caso el tiempo de la posesión del demandante y la de sus causantes; la fecha y forma de adquisición; la persona que, de ser el caso, tenga inscritos derechos sobre el bien; y, cuando corresponda, los nombres y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de los bienes colindantes.
2. Se describirá el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmueble se acompañarán: planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes,

suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; y, cuando sea el caso, certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien. El Juez podrá, si lo considera necesario, exigir la presentación de los comprobantes de pago de los tributos que afecten al bien. 3. Tratándose de bienes inscribibles en un registro público o privado, se acompañará, además, copia literal de los asientos respectivos de los últimos diez años, si se trata de inmuebles urbanos, o de cinco años si se trata de inmuebles rústicos o bienes muebles, o certificación que acredite que los bienes no se encuentran inscritos. 4. Se ofrecerá necesariamente como prueba la declaración testimonial de no menos de tres ni más de seis personas, mayores de veinticinco años, sin perjuicio de los demás medios probatorios que se estime pertinentes. 5. Tratándose de deslinde se ofrecerá como prueba, además, la inspección judicial del predio".

#### 1.3.4.- Glosario de términos:

1. **Usuario de la prescriocion adquisitiva de dominio:** El usuario, es aquella persona o cliente interesado en adquirir un derecho.
- 2..**Asesor juridico de procesos de prescripcion adquisitiva de cominio:** Dícese del letrado que se encarga de la defensa del honor, los bienes y el patrimonio de un cliente.
3. **Operadores Juridicos:** *Gral.* Persona o entidad que interviene en la creación, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, o en el control de su cumplimiento.
6. **Derechos Reales :** Conjunto de normas vinculantes en una sociedad determinada sobre derechos de propiedad

**7. Usucapion:** Es fenómeno que alude a la pérdida de titularidad de un derecho u obligación debido a que, durante un largo tiempo, su propietario no lo ha reclamado. Por otro lado, la titularidad de este derecho pasará a la persona que estuvo disfrutando de él durante ese lapso de tiempo en el que el antiguo propietario no se manifestó. Es por esta razón por lo que a la usucapión se la conoce también como **prescripción adquisitiva**.

#### **1.4. Formulación del problema**

##### **1.4.1.- Problema Principal.**

- ¿Cuáles fueron los problemas más comunes presentados en la aplicación carga de la prueba en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio en los procesos tramitados en la sede judicial de Cajamarca durante los años 2012 al 2021?

##### **1.4.2.- Problemas Secundarios.**

- ¿Es adecuada la aplicación del artículo 950 del CC en la carga de la prueba, en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio en los procesos tramitados en sede judicial de Cajamarca durante los años 2012 al 2021?
- ¿Es adecuada la aplicación del art. 505 del CPC, en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio en los procesos tramitados en sede judicial de Cajamarca durante los años 2012 al 2021?
- ¿Es adecuado que los expedientes analizados sean declarados en abandono o que aún no se haya emitido sentencia en los procesos de prescripción

adquisitiva de dominio tramitados en sede judicial de Cajamarca durante los años 2012 al 2021?

## **1.5 Objetivos**

### **1.5.1 Objetivo General**

Analizar cómo se está aplicando la carga de la prueba en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio tramitados en la sede judicial de Cajamarca durante los años 2012 – 2021.

### **1.5.2 Objetivo específico**

- Analizar los principales problemas de los procesos tramitados en la sede judicial de Cajamarca en los años 2012 al 2021.
- Analizar las dificultades de los operadores jurídicos al analizar la data obtenida en la sede judicial de Cajamarca en los años 2012 al 2021
- Analizar los principales problemas de los usuarios al analizar la data obtenida en la sede judicial de Cajamarca en los años 2012 al 2021.

## **1.6 Hipótesis:**

### **1.6.1 Hipótesis General**

- ¿Es adecuada la aplicación de la carga de la prueba en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio tramitados en la sede judicial de Cajamarca en los años 2012 al 2021?

### **1.6.2. Hipótesis Específica**

- ¿No es adecuada la aplicación del artículo 950 del CC en la carga de la prueba, en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio en los procesos tramitados en sede judicial de Cajamarca durante los años 2012 al 2021?
- ¿No es adecuada la aplicación del art. 505 del CPC, en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio en los procesos tramitados en sede judicial de Cajamarca durante los años 2012 al 2021?
- ¿No es adecuado que los expedientes analizados sean declarados en abandono o que aún no se haya emitido sentencia, en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio tramitados en sede judicial de Cajamarca durante los años 2012 al 2021?

### **1.7 Justificación:**

#### **1.7.1 Justificación jurídica:**

El presente trabajo de investigación es importante porque nos explica y nos detalla, como es que se adquiere la propiedad de un bien inmueble a través del proceso de prescripción adquisitiva de dominio y cuales son los requisitos requeridos por nuestra legislación para su tramitación en la sede judicial, para que, por medio de la presente investigación, dar a conocer que medios probatorios se debe presentar para tener éxito.

#### **1.7.2 Justificación académica:**

El presente trabajo de investigación es importante por ser necesario ampliar el conocimiento teórico y práctico sobre la prescripción adquisitiva de dominio y de sus posibles

problemáticas a través de los años hasta la actualidad; de esta forma se puede ver también que es lo que la jurisprudencia y la doctrina nos dice sobre los medios probatorios y la prescripción adquisitiva de dominio.

## **CAPITULO II. METODOLOGIA:**

### **2.1.1. Metodología:**

#### **Histórico-Jurídico:**

Según (Fernández et al. 2015) la Historia del Derecho, para la cual el fenómeno jurídico es “un hecho social [...] un producto social y [un] generador de realidad social”. Este tipo de investigaciones suele recurrir al método empírico y a la investigación documental.

En esta investigación se realizará un estudio de una realidad jurídica que afecta a una parte de la sociedad, desde el punto de vista de los participantes (usuario, abogado litigante y operador jurídico) para lo cual se analizó los expedientes de los años 2012 al 2021 obtenidos del Poder Judicial de la sede de Cajamarca; delimitando de esta manera los años de estudio y análisis para una mejor descripción de la problemática hallada.

### **2.1.2 Método o Enfoque:**

#### **Cualitativa:**

Según (Lawless, 2015) siempre se aplica métodos empíricos o las técnicas de recojo de información y se hace un análisis con su respectiva crítica, el investigador no siempre debe recoger o generar información, ya que puede recopilar información de bases sólidas y confiables, así mismo generarse un determinado objetivo.

La investigación cualitativa que se va a emplear en este trabajo de investigación a fin de poder hacer uso de todas las formas en busca de información sobre nuestro objetivo que es analizar cómo se está aplicando la carga de la prueba en los procesos de prescripción

adquisitiva de dominio tramitados en la sede judicial de Cajamarca durante los años 2012 al 2021.

### **Básica:**

Según (Flecha, Crovetto, & Badajoz, 2015) menciona que solo busca desarrollar un nuevo conocimiento en un determinado tema.

En este trabajo de investigación el nuevo conocimiento que lograríamos, es ver como se está aplicando la carga de la prueba en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio tramitados en la sede judicial de Cajamarca durante los años 2012 – 2021; para así poder ver los principales problemas que se están gestando, desde el punto de vista de los (usuarios, abogados litigantes y operadores jurídicos) y de esta manera poder describirlos en este trabajo.

### **Descriptiva - longitudinal:**

**Descriptiva:** Según (Hernandez, 2017) En estas investigaciones el autor pretende detallar situaciones y eventos con la mayor precisión posible sin llegar a inmiscuirse ni explicarlos.

Se subdividen en:

**Longitudinales:** Consisten en la observación de los elementos esenciales estudiados en el transcurso del tiempo. (pág. 132 y 133)

## **2.2.Población y Muestra (Materiales, instrumentos y métodos)**

### **2.2.1 La población:**

Data del poder judicial 250 procesos de prescripción adquisitiva de dominio tramitados en la sede judicial de Cajamarca en los años 2012 al 2021 que obtuvieron en segunda instancia una sentencia revocada o anulada.

### **2.2.2 La muestra:**



En el presente trabajo se tomó como muestra 117 procesos de prescripción adquisitiva de dominio tramitados en la sede judicial de Cajamarca en los años 2012 al 2021, de los cuales 68 procesos fueron sentenciados en segunda instancia anulado y 49 son procesos que fueron sentenciados en segunda instancia como revocados, los cuales fueron seleccionados de manera no probabilística y a nuestra conveniencia.

Tabla 1 *Tabla de selección de muestra.*

<b>Población</b>	<b>Muestra</b>	<b>Criterios</b>	<b>Justificación</b>
250 procesos obtenidos de la data de los procesos de prescripción adquisitiva de dominio tramitados en la sede judicial de Cajamarca en los años 2012 al 2021.	La muestra es de tipo no probabilística, toda vez que su elección es a criterio del investigador, se observa los 117 procesos de prescripción adquisitiva de dominio tramitados en la sede judicial de Cajamarca en los años 2012 al 2021	La muestra se eligió por encontrarse ahí la problemática de esta investigación	El presente trabajo de investigación es importante porque nos explica y nos detalla, como es que se adquiere la propiedad de un bien inmueble a través del proceso de prescripción adquisitiva de dominio y cuáles son los requisitos requeridos por nuestra legislación para su tramitación en la sede judicial, para que, por medio de la presente investigación, dar a conocer que medios probatorios se debe presentar para tener éxito
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 68 anulados</li> </ul>		
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 49 revocados</li> </ul>		

### 2.2.3 Operacionalización de variables

Tabla 4 Operacionalización de las variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio	Los Procesos de prescripción adquisitiva de dominio lo podemos definir según Alexander Rioja Bermúdez como "aquella forma de adquisición originaria de la propiedad a través de la <b>posesión</b> de un bien inmueble por un periodo de tiempo determinado sumado a otros requisitos ( <b>posesión continua, pacífica, pública y como propietario</b> )".	Son el conjunto de circunstancias, hechos, jurídicos que influyen en la problemática allada en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio	Posesión de un bien inmueble por un periodo de tiempo	Ordinaria o de mala fe (10 años de posesión)
			Continua	Extraordinaria o de buena fe (5 años de posesión)
			Pacífica	Se debe cumplir con los requisitos del art. 950 CC y los requisitos especiales del art. 505 CPC
			Pública y como propietario	
La Aplicación de la Carga de la Prueba	La aplicación de la carga de la prueba lo podemos definir según Alexander Rioja Bermúdez como "El gravamen que recae sobre las partes quienes deben facilitar el material probatorio al juez para que este pueda formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados".	Son el conjunto de circunstancias, hechos, jurídicos que influyen en la problemática allada en la aplicación de la carga de la prueba	¿Sobre quien Recae la carga de la preba?	Demandante
				Demandado
			Figuras procesales intervinientes	Curador Procesal y Representante del ministerio público
			La Prueba	Derecho Probatorio
				Finalidad
				Concepto de prueba
			La Carga de la Prueba	Objeto de la prueba
				Procedimiento Probatorio
	Valoración de la prueba			
	Prueba de oficio			

Fuente: *Elaboración propia*

#### 2.2.4 **Diseño a utilizar en el estudio:**

La presente investigación es de naturaleza cualitativa, puesto que nos enfocaremos a comprender y profundizar sobre la problemática, explorando desde la perspectiva de los participantes en los procesos seleccionados en concreto y en relación al contexto.

#### 2.2.5 **Técnica e instrumentos de recolección de datos**

##### 2.2.5.1 *Para recolectar datos:*

**Técnica:** Análisis de casos

**Instrumento:** Data del Poder Judicial

**Procedimiento:** Se analizó las sentencias recaídas en los expedientes anulados o revocados de la Sala Civil transitoria- Sede Central; 2° Sala Civil – Sede Central; Sala Civil – Sede Corte; Sala Mixta Descentralizada e Itinerante – Sede Chota. Sobre los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, tramitados por vía abreviada en los años 2012 al 2021. Expedientes en los que se demanda la prescripción adquisitiva de un bien inmueble, donde se analizó los fundamentos expuestos por los jueces para calificar la prescripción adquisitiva de dominio.

##### 2.2.5.2. *Para procesar la información:*

**Técnica:** Análisis documental

**Procedimiento:** En esta investigación se recopiló información sobre los elementos necesarios de la prescripción adquisitiva de dominio que permitieron el adecuado análisis de la correcta aplicación de la carga de la prueba, su valoración y los factores que afectan a las sentencias en segunda instancia para los expedientes no tengan un resultado favorable.

Se solicitó una autorización a la sede central del poder judicial de Cajamarca los mismo que proporcionaron la data para ser estudiada luego ya con la información recolectada de la

revisión de los expedientes de la Sede Central del Poder Judicial de Cajamarca, se analizo de talladamente la información para lo cual se utilizó Microsoft Word

### 2.2.5.3 Aspectos Éticos:

El análisis de los procesos fue de conocimiento de Poder Judicial, al solicitar a la su sede central que me proporcionaran los procesos abreviados sobre prescripción adquisitiva de dominio que se llevaron a cabo en los años 2012 al 2021.

Este trabajo de investigación respeta los Derechos de Autor, por lo cual se ha citado y parafraseado respectivamente sin haber hecho ninguna distorsión de la idea principal.

### 2.2.6. Limitaciones:

Las limitaciones que hubo en el presente trabajo de investigación, son principalmente la época de pandemia originada por la COVID 19.

### 2.2.7. Implicancias:

**La implicancia en este trabajo de investigación en lo social:** Es poder dar a conocer a toda la sociedad de los medios probatorios y de los requisitos del art.950 del CC y el art. 505 del CPC. Necesarios para el proceso de prescripción adquisitiva de dominio. De esta Forma se analizará como es que se está aplicando la carga de la prueba en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, en la data obtenida del Poder Judicial de la sede de Cajamarca en los expedientes con sentencias anuladas o revocadas en segunda instancia.

**La implicancia en este trabajo en la teoría o realidad problemática:** Esta en los resultados obtenidos del estudio y análisis de los data con sentencia anulada o revocada en los procesos tramitados en los años 2012 al 2021 en la sede judicial de Cajamarca, lo cual nos permitirán poder descubrir los errores más comunes de los usuarios, abogados litigantes y de los operadores jurídicos.

**La implicancia en la metodología:** La presente investigación servirá para que futuros trabajos jurídicos, ya que del análisis de los expedientes obtenidos en la sede del Poder Judicial de Cajamarca se podrá obtener los principales problemas de los expedientes con sentencia anulada o revocada en segunda instancia.

### **CAPITULO III: RESULTADOS**

#### ***3.1 Presentación de resultados:***

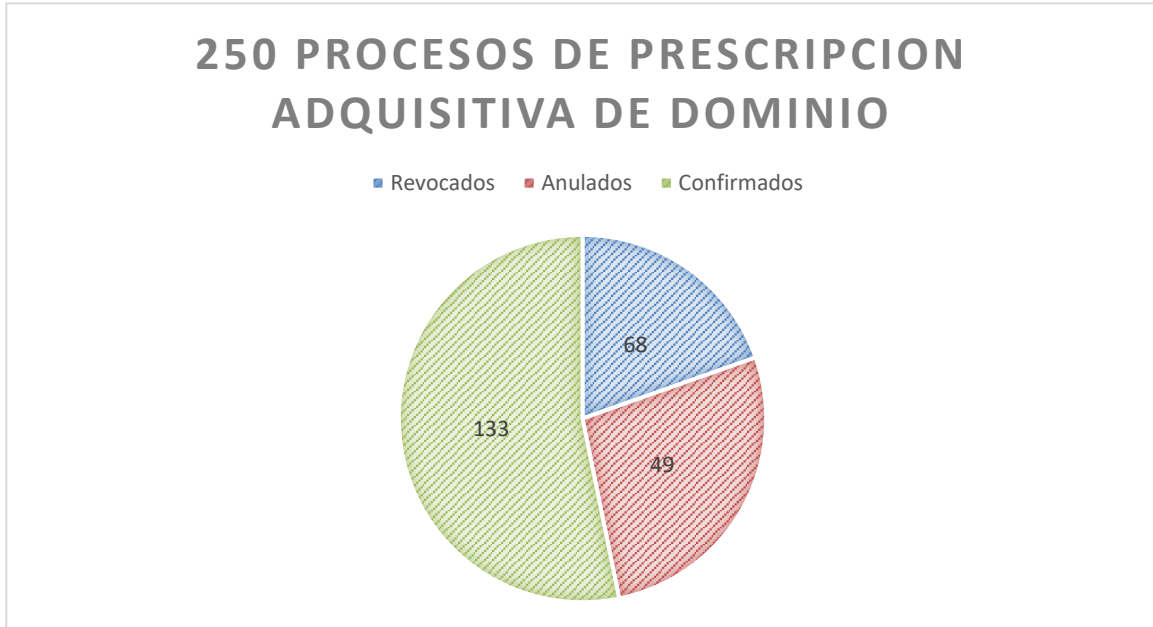
Los resultados obtenidos de la muestra no probabilística responden a los objetivos específicos de la investigación sobre el análisis de los principales problemas encontrados en la data de los procesos de prescripción adquisitiva de dominio tramitados en la sede judicial de Cajamarca en los años 2012 al 2021, el análisis de las dificultades encontradas por parte de los operadores jurídicos en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio tramitados en la sede judicial de Cajamarca en los años 2012 al 2021 y el análisis de los principales problemas encontradas por parte de los usuarios al analizar la data obtenida en la sede judicial de Cajamarca en los años 2012 al 2021.

En esta investigación, solo se realizó un análisis y estudio de documentos y de libros sobre la prescripción adquisitiva de dominio, así como la base de datos de los expedientes que obtuvieron una sentencia revocada o anulada. Por lo que es necesario darle un apoyo y sustento a esta investigación, de esta manera se introdujo conceptos de autores, casaciones y plenos casatorios sobre la prescripción adquisitiva de dominio. Ello nos permitió concretar los resultados esperados.

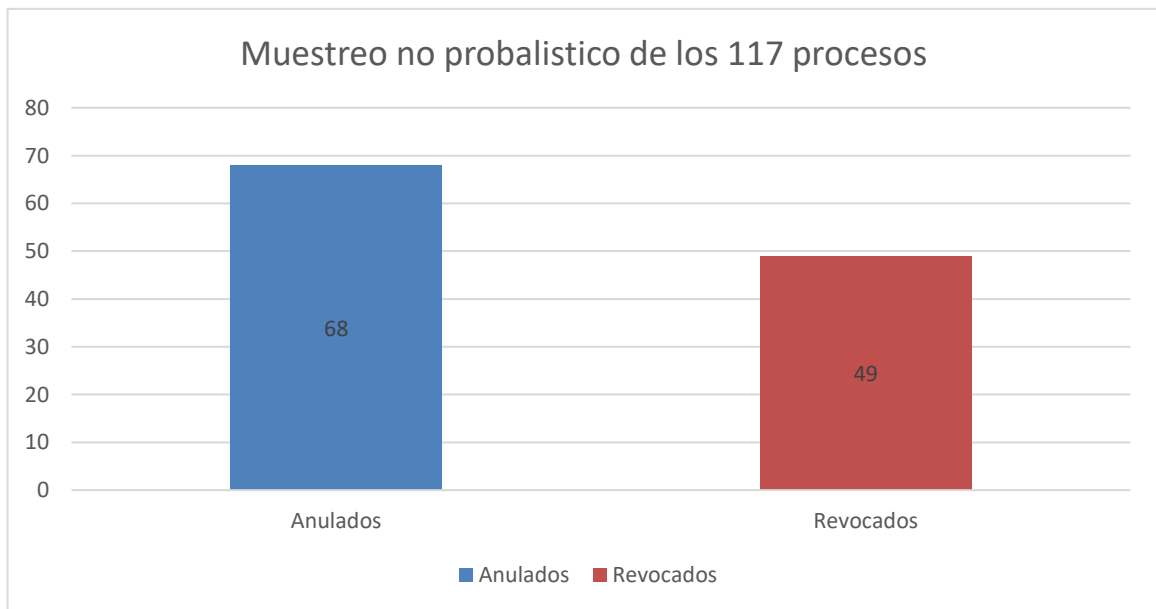
A continuación, les mostraremos de forma empírica los resultados obtenidos en esta investigación empezando de los más general a lo más específico.

**3.2 Total de procesos y la muestra:**

**Figura 1 “250 Procesos de prescripción adquisitiva de dominio”.**

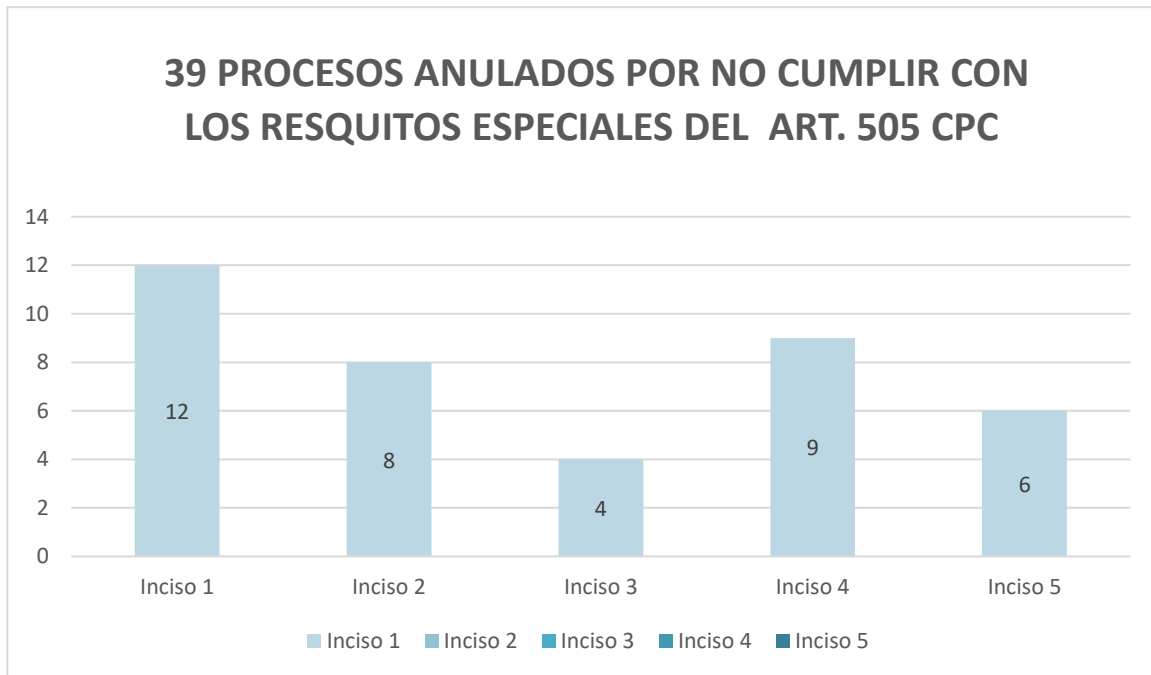


**Figura 2 “Muestreo no probalístico de los 117 procesos”.**

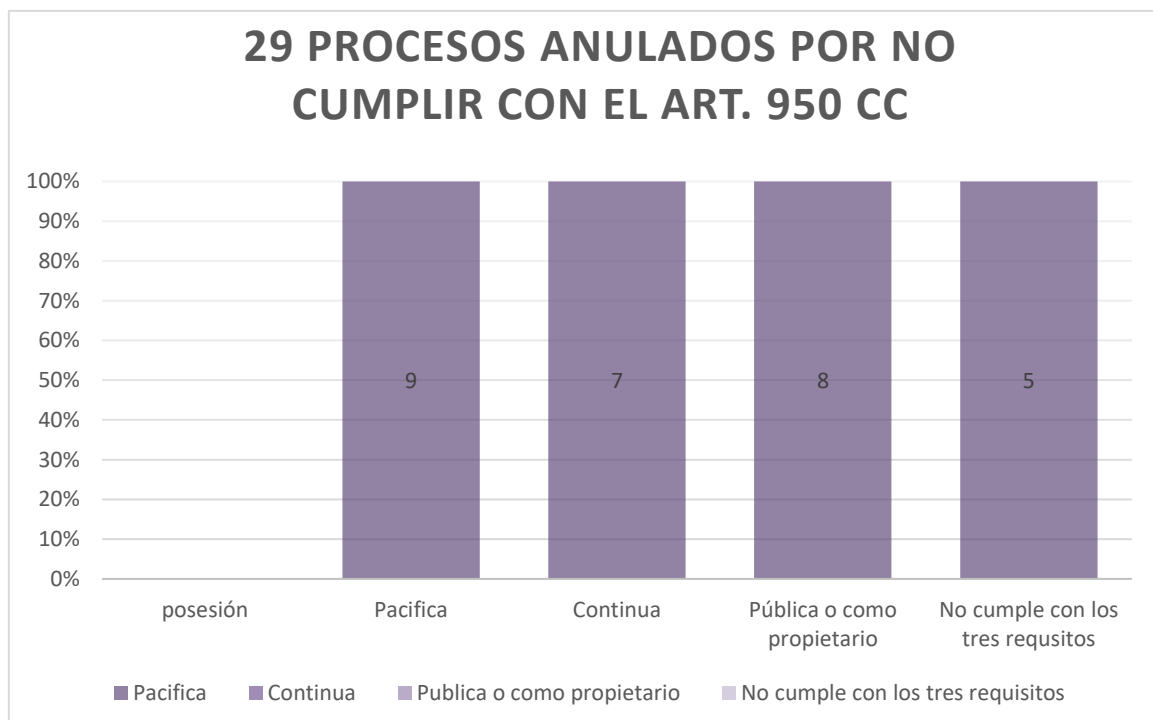


### 3.3 Resultados en los 68 procesos anulados:

**Figura 3 “39 procesos anulados por no cumplir con los requisitos especiales del art.505 CPC”**



**Figura 4 “29 procesos anulados por no cumplir con el art. 950 del C.C**



**ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE LOS PROCESOS ANULADO**

**Tabla N° 6 “SENTENCIA N° 050-2017-SEC”**

<b>SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL</b>
<b>Expediente:</b> 004-2015-0-0601-JM -CI-01
<b>Procedencia:</b> Juzgado Mixto de San Miguel
<b>Demandante:</b> Alvites Hernández Romero
<b>Materia:</b> Prescripción Adquisitiva de Dominio

<b>CONSIDERANDO</b>	<b>PRINCIPALES ARGUMENTOS</b>	<b>DECISIÓN</b>
<p>Con escrito de folios 38 a 44, Alvites Hernández Romero en su condición de alcalde delegado del Centro Poblado Menor San Lorenzo, interpuso demanda de prescripción adquisitiva de dominio de un lote de terreno denominado “Pampa Chugnas” de un área superficial de 4 Hás. aproximadamente; dirigiéndola contra personas indeterminadas. Mediante resolución N° 01 (folios 45 a 46), se admitió a trámite la demanda, ordenándose se emplacen mediante edictos a quienes consideren tener algún derecho o se sientan afectados con la demanda, así como a los colindantes del predio sub litis.</p>	<p><b>4.</b>De la revisión de la minuta de fecha 20 de mayo de 1954, obrante a folios 30 a 31, se aprecia que versa sobre la “adjudicación” de un lote de terreno denominado la “La Loma Grande” y “Chancuas”, que otorga <b>Manuel Lizandro Ramírez Jara</b> a favor de Juan Bautista Becerra y su conviviente María Clotilde Malca Becerra, en cuya cláusula segunda, parte in fine se indica, contrario a lo afirmado por la demandante, “(...) <i>de estas hectáreas quedan libre de todo compromiso cuatro hectáreas en el sitio de “Chancuas” para el futuro pueblo del caserío de San Lorenzo en donde como parte del pueblo existe un local comunal 3 y campo de actos públicos para la celebración de fiestas (...)</i>; de lo que se concluye que las personas de Juan Bautista</p>	<p><b>DESAPROBAR</b> la <i>sentencia, contenida en la resolución N° 2,3</i> de fecha 18 de mayo de 2017 (folios 341-352), que <b>declara fundada</b> la demanda interpuesta por el alcalde del Centro Poblado de San Lorenzo contra demandados indeterminados; con lo demás que contiene. <b>2. DECLARAR NULO</b> todo lo actuado desde el auto admisorio de folios 45-46, a fin de que se vuelva a calificar la demanda, requiriéndose a la parte demandante, que precise el nombre y domicilio de las personas que tengan interés en la pretensión</p>



<p>Mediante resolución N° 03 (folios 69), se nombró al abogado Manuel Jesús Salazar Díaz como curador procesal de los demandados “indeterminados”, quien fue subrogado por el letrado Carlos Obando Caballero, a quien luego de haber aceptado el cargo, se le notificó debidamente con lo actuado en el proceso; contestando la demanda mediante escrito de folios 93-95. Por resolución N° 08, aclarada por resolución N° 11, se fijaron los puntos controvertidos, llevándose a cabo la audiencia única y emitiéndose el dictamen fiscal de folios 322 a 330; para finalmente emitirse la sentencia sub materia, la misma que al no haber sido apelada fue elevada en consulta.</p>	<p>Hernández Becerra y María Clotilde Malca Becerra, serían por lo menos, colindantes del terreno materia de usucapión, del que se debería haber establecido su ubicación precisa, a fin de no perjudicar sus derechos; sin embargo en el escrito postulatorio, la parte demandante no emplaza a los indicados o a sus sucesores legales, de ser el caso, conforme <b>lo precisa el inciso 1) del artículo 505°</b> del Código Procesal Civil; es más, mediante resolución N° 01 se admite a trámite la presente demandada en contra de personas indeterminadas y se les nombra curador procesal, cuando perfectamente se tiene conocimiento el nombre del propietario de las zonas colindantes y del predio materia de Litis y éste no ha sido debidamente identificado.</p>	<p>demandada, como es el caso de los esposos Juan Bautista Hernández Becerra, María Clotilde Malca Becerra y Manuel Lizandro Ramírez Jara o sus sucesores legales y se efectúe un emplazamiento válido a tales interesados; así mismo, a fin de que se identifique el predio a usucapir por sus colindancias y medidas perimétricas y/o unidades catastrales. <b>3. RECOMENDAR</b> al Juzgado Mixto y Unipersonal de San Miguel, que efectúe su labor jurisdiccional, observando el debido proceso y el derecho de defensa.</p>
--	---	---

***Del análisis realizado respecto a la sentencia N°050-2017-SEC, procedente del Juzgado Mixto de San Miguel, se obtiene como resultados los siguientes:***

- De conformidad con lo establecido por el artículo 408 del CPC, inciso 2, el cual señala que, *“La consulta solo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas: 2.- La decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal”*. En este caso la Consulta del Juzgado Mixto de San

Miguel, que **declara fundada** la demanda interpuesta por el alcalde del Centro Poblado San Lorenzo, contra demandados indeterminados, sobre prescripción adquisitiva de dominio.

Entonces, la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Cajamarca conoce la causa por ser elevado el expediente en consulta, expidiéndose así la sentencia N° 050-2017-SEC de fecha 27 de agosto del 2017.

Los considerandos más importantes de dicha sentencia se tratarán a continuación:

De la revisión de la minuta de fecha 20 de mayo de 1954, , se aprecia que versa sobre la “adjudicación” de un lote de terreno denominado la “La Loma Grande” y “Chancuas”, que otorga Manuel Lizandro Ramírez Jara a favor de Juan Bautista Becerra y su conviviente María Clotilde Malca Becerra, en cuya cláusula segunda, parte in fine se indica, contrario a lo afirmado por la demandante, “ (...) *de estas hectáreas quedan libre de todo compromiso cuatro hectáreas en el sitio de “Chancuas” para el futuro pueblo del caserío de San Lorenzo en donde como parte del pueblo existe un local comunal<sup>6</sup> y campo de actos públicos para la celebración de fiestas (...)*; de lo que se concluye que las personas de Juan Bautista Hernández Becerra y María Clotilde Malca Becerra, serían por lo menos, colindantes del terreno materia de usucapión, del que se debería haber establecido su ubicación precisa, a fin de no perjudicar sus derechos; sin embargo en el escrito postulatorio, la parte demandante no emplaza a los indicados o a sus sucesores legales, de ser el caso, conforme lo precisa el inciso 1) del artículo 505° del Código Procesal Civil; es más, mediante resolución N° 01 se admite a trámite la presente demandada en contra de personas indeterminadas y se les nombra curador procesal, cuando perfectamente se tiene

---

<sup>6</sup> **Opinión del juez en negrita**

conocimiento el nombre del propietario de las zonas colindantes y del predio materia de Litis y éste no ha sido debidamente identificado.

***En nuestra opinión:*** En el presente caso, efectivamente, hay un defínis en el conocimiento de los medios de prueba que se debe ofrecer al momento de presentar una demanda de dicha naturaleza. Tanto el abogado patrocinante como el juez que resolvió en primera instancia, no advirtieron los siguiente, no se ha emplazado al propietario del predio colindante al bien materia de Litis; por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza controversial del proceso que versa sobre prescripción adquisitiva de dominio, es ineludible y primordial, entablar una relación jurídica procesal válida con el propietario del buen sub Litis. Por lo tanto, considero que esta debió ser observado en primera instancia como es señalado en la sentencia:” Deficiencias de trámite que deberán ser subsanadas por el juzgado de origen, poniendo más cuidado en el trámite de procesos en los que se declara el derecho de propiedad”. Ya que no se ha cumplido con lo establecido en el art. 505 inc. 1 y con el debido proceso.

Por todas estas deficiencias que decide desaprobar la *sentencia* y declarar nulo todo lo actuado desde el auto admisorio, a fin de que se vuelva a calificar la demanda, requiriéndose a la parte demandante, que precise el nombre y domicilio de las personas que tengan interés en la pretensión demandada, a fin de que se identifique el predio a usucapir por sus colindancias y medidas perimétricas y/o unidades catastrales.

**TABLA N° 7 “SENTENCIA N° 163 – 2012 – SEC”**

<b>SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL</b>
<b>Expediente:</b> 00053-2012-0-0601-SP-CI-01
<b>Procedencia:</b> Sala Civil - Sede de Corte
<b>Demandante:</b> Coronel Farge Getrudes
<b>Demandado:</b> Grupo Campesino Cativen
<b>Materia:</b> Prescripción Adquisitiva de dominio

<b>CONCIDERANDO</b>	<b>PRINCIPALES ARGUMENTOS</b>	<b>DECISIÓN</b>
<p><b>SEGUNDO:</b> La consulta contenida en el artículo 408° del Código Procesal Civil, es un procedimiento legal obligatorio y restringido que se aplica en los casos en los que se encuentre de por medio la garantía del orden público y las buenas costumbres y que tiene por finalidad revisar las resoluciones judiciales a efectos de aprobar o desaprobar el contenido de ellas, previniendo irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, que impidan o vulneren la finalidad concreta y abstracta del proceso y garantizar el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; y, en el caso específico, el fundamento de elevar en consulta una sentencia de prescripción adquisitiva de dominio (que no ha sido</p>	<p><b>CUARTO:</b> Así, de conformidad con el artículo 505° del Código Procesal Civil, además de lo dispuesto en los artículos 424° y 425° del propio Código, la demanda debe cumplir con los requisitos adicionales o especiales que dicha norma contempla. En el caso de autos, se aprecia que por resolución número uno de folios cuarenta y seis, el <i>A-quo</i> admitió a trámite en la vía del proceso abreviado la demanda postulada por Getrudes Coronel Farge contra Grupo Campesino Cativen sobre prescripción adquisitiva de dominio, a pesar que los planos de ubicación y perimétricos así como la memoria descriptiva anexados a la demanda no están debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; así mismo el documento o certificación anexado de folios treinta y cinco y treinta y ocho únicamente certifica que en el</p>	<p><b>POR TALES CONSIDERACIONES</b>, de conformidad además con lo dispuesto por el artículo 171° del Código Procesal Civil y con el dictamen fiscal de folios ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y ocho: <b>DESAPROBARON</b> la sentencia consultada signada con el número N° 058-2011 contenida en la resolución número ocho de fecha uno de diciembre del dos mil once de folios ciento siete y siguientes, la misma que declara fundada la demanda de</p>

<p>impugnada por las partes procesales)</p> <p><b>QUINTO:</b> Así mismo, mediante resolución número cinco de fecha seis de mayo del dos mil once que obra a folios setena y ocho, se nombró al Letrado Alfredo Orlando Baltodano Nontol como curador procesal de la parte demandada, quien mediante acta de juramentación de folios ochenta y uno acepta el cargo, notificándosele con la copia de demanda, anexos y el auto admisorio, conforme a la razón de folios ochenta y uno (parte final); sin embargo, mediante resolución número seis de fecha veinte de julio del dos mil once (folios ochenta y tres a ochenta y cuatro), se declara rebelde a la demandada por no haber contestado la demanda; sin tener en consideración que el curador procesal tiene el deber de defender e intervenir en todos los actos del proceso, cuyo rol forma parte del contradictorio, pues demostrar una actitud pasiva y negligente en el sentido de no haber cumplido con su deber de contestar la demanda dentro del plazo de ley, amerita inevitablemente su subrogación, habida cuenta que en tales casos es deber del Juez garantizar el derecho de igualdad de partes; por lo que el</p>	<p>Registro correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos no se encuentra inscrita partida registral a nombre de la demandante Getrudes Coronel Farge, lo cual no descarta la posibilidad de que el predio “La Esperanza y Anexos” comprensión del Caserío Santa Clara, Distrito de Condormarca, Provincia de Bolívar, Departamento de la Libertad, pueda estar inscrito a nombre de otra persona; por lo tanto no se cumple con los requisitos especiales establecidos en los incisos 2) y 3) del artículo 505° del Código Procesal Civil;</p> <p><b>SEXTO:</b> Es más, se advierte que por resolución número siete de fecha dieciocho de agosto del dos mil once (folios ochenta y nueve a noventa), se fijan como puntos controvertidos: <i>“1.1.- Determinar si la demandante, tiene Derecho de adquirir la propiedad del predio la Esperanza, comprensión del caserío Santa Clara, Distrito de Condormarca; Provincia de Bolívar, Departamento de la Libertad, por prescripción adquisitiva de dominio; 1.2.- Determinar si la demandante se encuentra en posesión pacífica y Publica, en el predio la Esperanza, comprensión del caserío Santa Clara, Distrito de Condormarca; Provincia de Bolívar, Departamento de la Libertad, por el tiempo que estipula el artículo 950° del Código Procesal Civil.”;</i></p>	<p>prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por Getrudes Coronel Farge, en consecuencia la declara propietaria por prescripción adquisitiva de dominio del predio la Esperanza y anexos, ubicado en el caserío Santa Clara distrito Condormarca provincia de Bolivar departamento de la Libertad, en una extensión de 3.655 hectáreas, consentida o ejecutoriada que se la presente sentencia que se inscriba en los Registros Públicos de la Libertad; con lo demás de contiene; <b>DECLARARON NULO</b> todo lo actuado desde la resolución admisorio de folios cuarenta y seis; <b>ORDENARON</b> que el Juez del proceso proceda a calificar la demanda y anexos, con arreglo a lo señalado en los considerandos</p>
---	--	---

<p><i>A-quo</i> debió subrogar al curador y no declarar rebelde a la parte demandante, máxime si el nuevo curador procesal ha aceptado el cargo; en este sentido, se advierte la vulneración del debido proceso, ya que ante la actitud pasiva del curador designado en autos se le debió subrogar y no declarar la rebeldía de su representada, ello en virtud a que el artículo 108° del Código Procesal Civil se refiere al caso de sucesión procesal, en el cual una persona ingresa en sustitución de otra a ocupar su posesión en la relación procesal, con el evidente propósito de garantizar y cautelar el derecho de defensa y contradicción de su representado</p>	<p>advirtiéndose que el <i>A-quo</i> no ha fijado como punto controvertido el identificar e individualizar el predio materia de sub litis, esto en mérito a lo indicado además en el Oficio N° 052-2012-2011-ZR-V-OH/VRS expedido por el Registrador Publico de la Zona Registral N° V-sede Trujillo, a fin de determinar los linderos y medidas perimétricas, así como coordenadas de su debida identificación que permitan también la ubicación del inmueble y ello confrontarlo con los diversos documentos presentados en la demanda; en este orden de ideas se configura el supuesto de hechos controvertidos que requieren de conocimientos técnicos<sup>7</sup> que, por su naturaleza, permitirían la expedición de un pronunciamiento con mayores argumentos verosímiles sobre el fondo del litigio y de este modo lograr la finalidad del proceso conforme lo exige el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; siendo ello, el <i>A- quo</i> en mérito de la facultad oficiosa concedida por el artículo 194<sup>o8</sup> del Código Procesal Civil puede ordenar en su oportunidad se actúe</p>	<p>precedentes de la presente resolución; y los devolvieron con la debida nota de atención; <b>notificándose</b> a las partes procesales con todas las garantías de ley</p>
---	--	---

<sup>7</sup> Casación número 12-2003-Sullana<sup>7</sup> que determina “(...) cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga, esto significa que la función del perito es la de coadyuvar a la función del juez, ilustrándolo en materias que dada su complejidad requieren de una ayuda especializada y que finalmente se reflejará en la sentencia (...)”;

<sup>8</sup> Artículo 194.- Pruebas de oficio. -

Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

Excepcionalmente, el Juez puede ordenar la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial.

	<p>una pericia con los propósitos antes indicados y previa designación de peritos profesionales en la materia ( en caso que las partes no lo ofrezcan y siempre de modo excepcional); sin que ello signifique de modo alguno sustituir a las partes en su derecho y deber de probar sus hechos y alegaciones;</p>	
--	---	--

Del análisis realizado respecto a la sentencia N °163 – 2012 – SEC, procedente del Juzgado Mixto de San Miguel, se obtiene como resultados los siguientes:

De conformidad con lo establecido por el artículo 408 del CPC, inciso 2, el cual señala que, *“La consulta solo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas: 2.- La decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal”*. En este caso la Consulta del Juzgado de la sala Civil, que declara fundada la demanda interpuesta por Getrudes coronel Farge, contra el Grupo Campesino Cativen, debidamente representados por el Curador procesal al Letrado Alfredo Orlando Baltodano Nontol. Entonces, la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Cajamarca conoce la causa por ser elevado el expediente en consulta, expidiéndose así la sentencia N° 0163-2012-SEC de fecha 27 de noviembre del 2012.

Los considerandos más importantes de dicha sentencia se tratarán a continuación:

Sobre el Curador: quien al no contestar la demanda es declarado rebelde a la parte demandada, no cumpliendo así con sus funciones del cargo dentro del plazo de ley, debió

ser subrogado garantizando el derecho a la igualdad, se nombra nuevo curador, pero no se menciona el nombre del letrado que juramento el cargo, solo se menciona que acepto el cargo sobre prescripción adquisitiva de dominio. De esta forma observamos que debido a la actitud pasiva del curador designado debió ser subrogado garantizado así el debido proceso debiendo no declarar en rebeldía a su representada de acuerdo al art. 108 del CPC referida a la sucesión procesal y así garantizar la defensa y la contradicción de su representada.

Sobre el art. 950 CC y el art. 505 CPC: En el fundamento Sexto se advierte que se pretende fijar como punto controvertido determinar si la demandante tiene derecho de adquirir la propiedad por posesión pacífica y pública por lo que estipula el art. 950 siendo este artículo el que nos menciona el tiempo de posesión, pero se fundamenta en: “advirtiéndose que el *A-quo* no ha fijado como punto controvertido el identificar e individualizar el predio materia de sub litis”; siendo que la identificación e individualización del predio se encuentra en el inc. 2 del art. 505: “Se describirá el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmueble se acompañarán: planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes...”. A fin de determinar los linderos y medidas perimétricas.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta las irregularidades advertidas en la demanda, así como los errores y vicios procesales incurridos en la calificación y en los actos procesales. Ello se resuelve desaprobar la sentencia consultada N° 58 – 2011 que declara fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio y declara NULO todo lo actuado desde la resolución admisoría. Ordenando al juez del proceso proceda a calificar la demanda y anexos.

En nuestra opinión: En el presente caso, efectivamente, hay un defínis en el conocimiento de los medios de prueba que se debe ofrecer al momento de presentar una demanda de dicha naturaleza. Tanto el abogado patrocinante como el juez que resolvió en primera instancia,



no advirtieron los siguientes medios de prueba de obligatoria presentación de conformidad a la normatividad procesal; así de ha obviado lo siguiente:

A la demanda se debió anexar como medio de prueba la memoria descriptiva y plano perimétrico y de ubicación debidamente visado por la Dirección Regional Agraria de la Libertas por ser la entidad administrativa competente, ello en razón a que el predio es de naturaleza rural.

De mismo modo, a la demanda se debió anexar el Certificado de Búsqueda Catastral que permita descarta si el predio materia de usucapión se encuentra inscrito o no. En cambio, en el caso en concreto, se ha anexado una certificación de búsqueda por nombre del demandante, lo cual no es exigible de acuerdo a norma procesal.

Respecto a la identificación del predio materia de usucapión, ello es en virtud del plano perimétrico y memoria descriptiva debidamente visados por autoridad competente. Precisamente al ser visados significa que se acredita su preexistencia y sus características técnicas del predio conformes a la realidad, no siendo necesario dentro del proceso nombrar peritos para su determinación. Por tanto, en este extremo no estamos de acuerdo con la sala, es decir resulta inoficioso y atentatorio contra los principios de celeridad procesal y economía procesal.

**Tabla N° 8 “SENTENCIA N° 214-2012-SEC”**

<b>SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL</b>
<b>Expediente:</b> 00070-2012-0-0601-SP-CI-01
<b>Procedencia:</b> Sala Civil - Sede de Corte
<b>Demandante:</b> VITALIA MARÍA LLAJARUNA GARCÍA
<b>Demandado:</b> SUCESIÓN MARÍA BERTA GARCÍA PAREDES
<b>Materia:</b> Prescripción Adquisitiva de Dominio
<b>Vía Procedente:</b> Proceso Abreviado

CONCIDERANDO	PRINCIPALES ARGUMENTOS	FALLO O DECISIÓN
<p><b>SEGUNDO:</b> La consulta es un procedimiento legal obligatorio y restringido que se aplica en los casos en los que se encuentre de por medio la garantía del orden público y las buenas costumbres y que tiene por finalidad revisar las resoluciones judiciales a efectos de aprobar o desaprobar el contenido de ellas, previniendo irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, que impidan o vulneren la finalidad abstracta del proceso y que en el caso específico, el fundamento de elevar en consulta una sentencia de prescripción adquisitiva de</p>	<p><b>SÉPTIMO:</b> De lo anterior se infiere y verifica la existencia de hechos controvertidos y que generan incertidumbre: 1) empezando con la identificación y ubicación exacta del bien inmueble (<i>Jirón o Avenida Víctor Raúl Haya de la Torre Cuadra 1 ó 2</i>), considerando que en la inspección judicial cuya acta obra de folios ciento treinta y cuatro a ciento treinta y nueve, se ha señalado que se trata de una <u>Avenida</u>; asimismo, de ser la ciudad de Cajabamba en donde se ubica el predio, el Certificado de Búsqueda Catastral no corresponde al mismo y faltaría cumplir este requisito según lo previsto en el inciso 3<sup>9</sup> del artículo 505° del Código Procesal Civil,</p>	<p><b>POR TALES CONSIDERACIONES</b> y de conformidad además con lo dispuesto por el artículo 122° incisos 3) y 4), artículo 171° del Código Procesal Civil y con lo opinado por el Ministerio Público en su dictamen de folios doscientos trece a doscientos diecisiete: <b>DESAPROBARO</b> N la sentencia consultada signada con el N° 53 contenida en la</p>

<sup>9</sup> Artículo 505.- Requisitos especiales. -

Además de lo dispuesto en los Artículos 424 y 425, la demanda debe cumplir con los siguientes requisitos adicionales:  
(...)

3. Tratándose de bienes inscribibles en un registro público o privado, se acompañará, además, copia literal de los asientos respectivos de los últimos diez años, si se trata de inmuebles urbanos, o de cinco años si se trata de inmuebles rústicos o bienes muebles, o certificación que acredite que los bienes no se encuentran inscritos.  
(...)

<p>domino (que no ha sido impugnada por las partes procesales) es la protección del derecho de terceros y la seguridad jurídica, por cuanto se pretende que la propiedad sea otorgada al demandante sin perjudicar derechos ajenos.</p>	<p>pues dicho documento se refiere a un inmueble ubicado en la ciudad de Cajamarca; datos que necesariamente deben ser aclarados y subsanados; 2) la demandante solicita la prescripción del bien en referencia por estar en posesión del mismo desde mil novecientos ochenta y ocho, sin embargo en las Declaraciones de Impuesto Predial que datan del veintidós de junio del dos mil diez aparece como titular de la posesión don Julio Domingo Llajaruna Rodríguez, de quien la actora aparentemente es nieta y que según el texto de la demanda habría fallecido, lo cual no ha sido probado en autos; además, en la fundamentación de su postulatorio ha invocado estar en dominio del bien en mención desde el año dos mil uno, esto es producido el fallecimiento de su madre María Berta García Paredes, quien por cierto ha sido demandada (conforme aparece de la subsanación de demanda de folios treinta y seis), por lo que en todo caso no se pueden acumular los periodos de posesión de su abuelo y de su madre, como ha pretendido el A-quo (numeral 9 de la sentencia consultada) pues resultaría incongruente que se emplace a quien -se considera- ha dado origen al derecho que reclama la demandante; a lo que cabe agregar que al haberse indicado la muerte de la demandada, lo que tampoco está probado en autos, no se ha identificado los integrantes de la sucesión; siendo así, en rigor no se ha cumplido con señalar el nombre de los verdaderos</p>	<p>resolución número quince de fecha veintisiete de marzo del dos mil doce obrante de folios ciento setenta y ocho a ciento ochenta y cinco que declara fundada la demanda planteada por Vitalia María Llajaruna García contra la sucesión de María Berta García Paredes, sobre prescripción adquisitiva de dominio del predio urbano sito en la Avenida Víctor Raúl Haya de la Torre número doscientos noventa y seis de la ciudad de Cajabamba, departamento de Cajamarca cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la memoria descriptiva y planos de folios quince a veinte, sin condena de costas y costos procesales;</p> <p><b>DECLARARON NULO</b> todo lo actuado desde la resolución admisorio de folios treinta y siete inclusive;</p> <p><b>ORDENARON</b> que el Juez del proceso proceda a calificar la demanda y anexos, con arreglo a lo señalado en los</p>
---	--	---

	<p>emplazados conforme a lo dispuesto en el artículo 424° inciso 4<sup>10</sup> del Código Procesal Civil, máxime si hay una presunción de que la accionante conocería a éstos como integrante de la sucesión demandada; <b>3)</b> la memora descriptiva y los planos de ubicación, distribución, perimétrico y linderación no están visados, con lo que no se ha cumplido con lo previsto en el inciso 2<sup>11</sup> del artículo 505 del aludido Código Adjetivo. Siendo que, con todos estos defectos, se ha incurrido en causales de inadmisibilidad de la demanda, circunstancias que debieron ser advertidas en su oportunidad por el Juzgador y que han sido obviadas inclusive al momento de emitir sentencia.</p>	<p>considerandos precedentes de la presente resolución; y los <b>devolvieron</b> con la debida nota de atención; <b>notificándose</b> a las artes procesales con las garantías de ley.</p>
--	---	--

Del análisis realizado respecto a la sentencia N °214 – 2012 – SEC, procedente del Juzgado Mixto de San Miguel, se obtiene como resultado lo siguiente:

De conformidad con lo establecido por el artículo 408 del CPC; Se eleva en consulta una sentencia (que no ha sido impugnada por las partes procesales) en la protección del derecho

<sup>10</sup> Artículo 424.-

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

(...)

4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;

(...)

<sup>11</sup> Artículo 505.- Requisitos especiales. -

Además de lo dispuesto en los Artículos 424 y 425, la demanda debe cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

(...)

2. Se describirá el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmueble se acompañarán: planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; y, cuando sea el caso, certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien.

El Juez podrá, si lo considera necesario, exigir la presentación de los comprobantes de pago de los tributos que afecten al bien.

(...)

de terceros y la seguridad jurídica. En este caso la consulta N° 53, que **declara fundada** la demanda interpuesta por Getrudes Vitalia María Llajaruna García contra la Sucesión de María Berta García Paredes. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Cajamarca conoce la causa por ser elevado el expediente en consulta, expidiéndose así la sentencia N° 214-2012-SEC de fecha 27 de diciembre del 2012.

Los considerandos más importantes de dicha sentencia se tratarán a continuación:

Sobre el curador: Se designa como curador procesal de la sucesión de la demandada al letrado Virgilio Urtecho Polo, pero no es notificado conforme a lo previsto en los artículos 160 y 161 del CPC. Dando lugar a que se nombre nuevo curador procesal a propuesta de la demandante; el cual solo se allana al proceso no cumpliendo a cabalidad con sus funciones de defensa de su representada.

Sobre el art. 950 CC : la demandante solicita la prescripción del bien por estar en posesión desde 1988, siendo que aparentemente la demandante es nieta de Don Julio Domingo Llajaruna Rodríguez quien en las declaraciones del Impuesto predial de Junio del 2010 aparece como titular de la posesión; según el texto de la demanda este habría fallecido, lo cual no ha sido probado en autos con ningún certificado, además, en la fundamentación se ha invocado estar en posesión del bien desde 2001, a consecuencia del fallecimiento de su madre María Berta García Paredes pero no ha sido probado por ningún certificado y aun así fue demandada. Siendo así que no se puede acumular los periodos de posesión de su abuelo y de su madre pues no es congruente demandar a quien ha dado origen al derecho que reclama la demandante. Tampoco se ha logrado identificar los integrantes de la sucesión y su dirección como se señala en el art. 424 inc. 4 CPC.

Sobre el art. 505 CPC: Solo se presentó la memoria descriptiva y los planos de ubicación, distribución, perimétrico y linderación no están visados, con lo que no se ha cumplido con lo previsto en el inc. 2 del artículo 505 “que nos dice que se describirá el bien con mayor exactitud posible agregando planos de ubicación y perimétricos, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa...”.por estos motivos debieron ser advertidas en su oportunidad por el juez en primera instancia incluso al momento de emitir sentencia.

Por tales consideraciones y teniendo en cuenta las omisiones e irregularidades observadas en la demanda y los errores y vicios procesales en calificación de la demanda. Desaprobaron la sentencia número 53 y declararon nulo todo lo actuado desde la resolución admisorio y ordenaron que el juez del proceso proceda a calificar la demanda y anexos, con lo señalado en la presente y los devolvieron con la debida nota de atención.

***En nuestra opinión:*** En el presente caso, efectivamente, hay un defínis en el conocimiento de los medios de prueba que se debe ofrecer al momento de presentar una demanda de dicha naturaleza. Tanto el abogado patrocinante como el juez que resolvió en primera instancia, no advirtieron los siguientes medios de prueba de obligatoria presentación de conformidad a la normatividad procesal; así de ha obviado lo siguiente:

En el presente caso, más que un desconocimiento de los requisitos especiales que debe cumplir una demanda de prescripción adquisitiva de dominio, es la ambigüedad u oscuridad en su presentación (no se ha identificado con exactitud el bien inmueble). Se ha pretendido presentar los medios probatorios que se exigen para este tipo de procesos, pero sin corresponder al predio, tal es el caso del Certificado de Búsqueda Catastral.

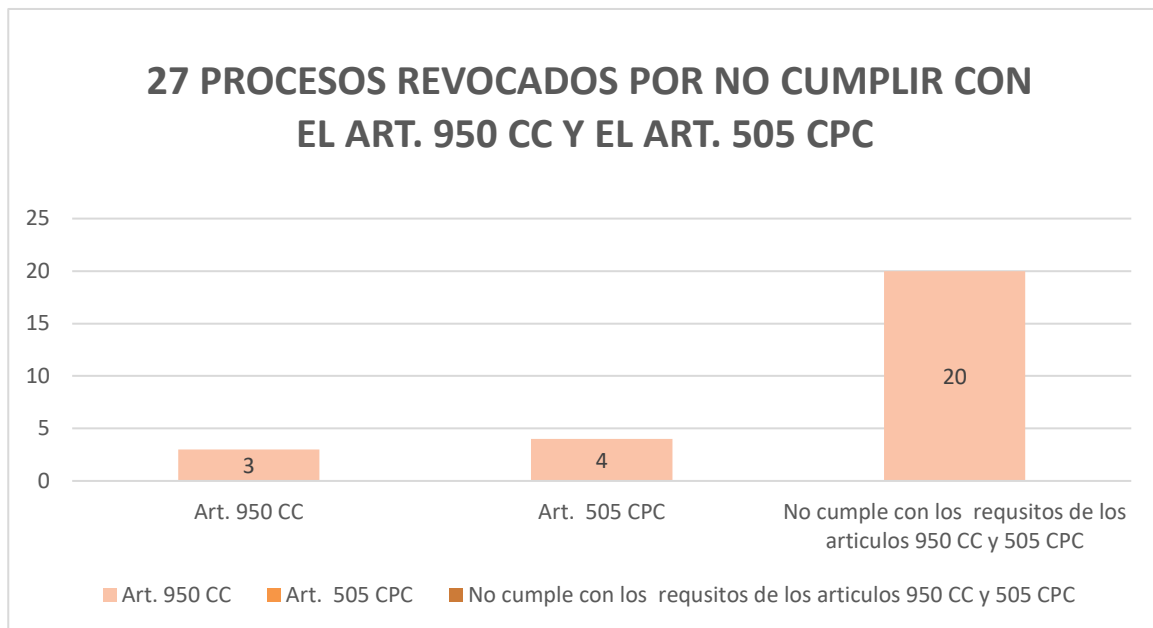
Del mismo modo, en los medios de prueba que acreditan la posesión se indican fechas que discrepan de lo precisando en el contenido de la demanda, ello significa un pobre estudio y análisis de los medios de prueba, se podría decir que la demanda se hizo de forma apurada.

Por ser un predio en expansión urbana, se debió identificar en el plano sus construcciones y ser visado por la Municipalidad Provincial de Cajabamba.

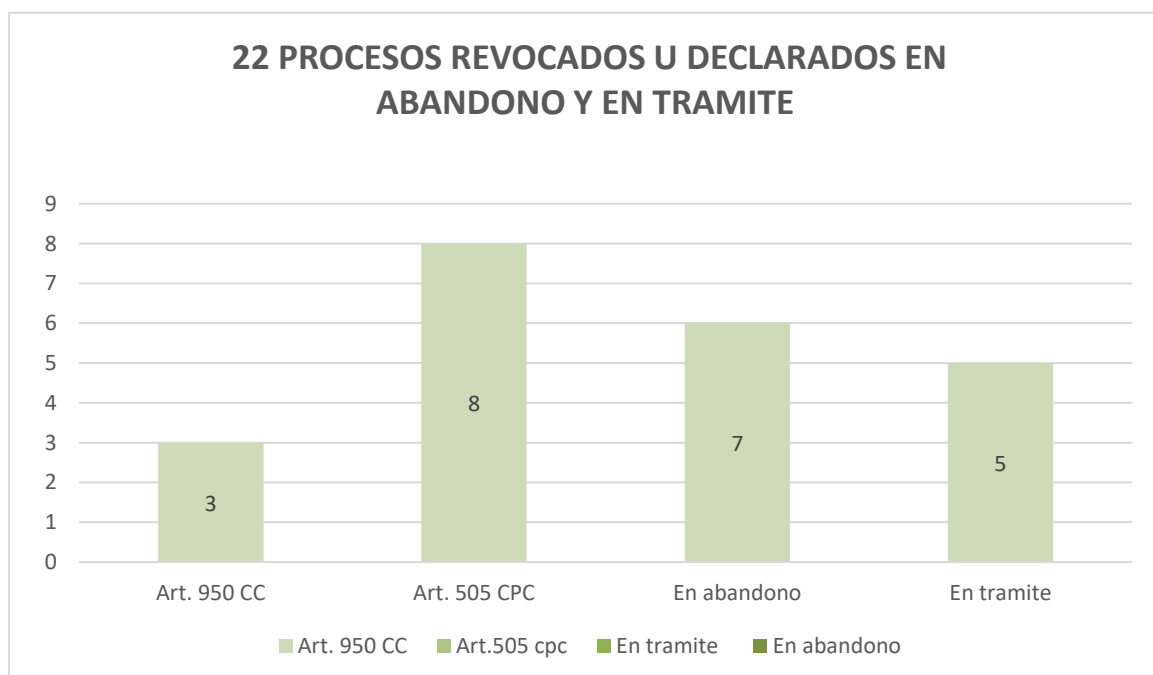
La finalidad de todo medio de prueba es acreditar lo hechos que se exponen en la demanda, en el presente no se cumple con dicha finalidad, pues se precisa que se pose desde una determinada fecha y los medios de prueba precisan otra fecha.

### 3.4 Resultado en los 49 procesos Revocados:

**Figura 5 “27 procesos revocados por no cumplir con el art. 950 del CC y el art, 505 del CPC”**



**Figura 6 “22 Procesos revocados o declarados en abandono y en trámite”**





**ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE LOS PROCESOS REVOCADOS**

**Tabla N° 9 “SENTENCIA N° 154-2013-SEC”**

<b>SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL</b>
<b>Expediente:</b> 01388-2009-0-0601-JR-CI-01
<b>Procedencia:</b> 1° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros
<b>Demandante:</b> EMMA LLANOS VIUDA DE RAMÍREZ.
<b>Demandado:</b> Municipalidad Provincial de Cajamarca
<b>Materia:</b> Prescripción Adquisitiva de Dominio
<b>Vía Procedente:</b> Proceso Abreviado

<b>CONCIDERANDO</b>	<b>PRINCIPALES ARGUMENTOS</b>	<b>DECISIÓN</b>
<p><b>PRIMERO.-</b> Es materia de revisión el recurso impugnatorio de apelación de fs. 351 a 355, interpuesto por el Procurador Público Municipal y la Procuradora Pública Municipal Adjunta de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, contra la sentencia contenida en la resolución número trece de fecha 04 de febrero de 2013, a través de la cual se declara fundada la pretensión principal de prescripción adquisitiva de dominio contenida en la demanda interpuesta por Elena (lo correcto es Emma) Llanos Viuda de Ramírez con la Municipalidad Provincial de Cajamarca, declara propietaria a la demandante por prescripción adquisitiva de</p>	<p><b>TERCERO. -</b> De la revisión de autos se verifica que, la demandante Emma Llanos Viuda de Ramírez pretende sea declarada propietaria de la “Tienda N° 10” del Mercado San Sebastián, ubicado en la avenida Los Héroe (ex Casanova) N° 424 de esta ciudad de Cajamarca, de 64 metros cuadrados, la cual alega poseer en forma continua, pública y de buena fe desde el año 1971 en calidad de propietaria. Sobre el particular, de un lado, si bien dichas condiciones han sido ratificadas por las declaraciones testimoniales contenidas en el acta de inspección judicial de fs. 252 a 256 y aparentemente acreditadas con los documentos obrantes de fs. 09 a 60, debe</p>	<p><b>POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS,</b> y de conformidad con los artículos 139° inciso 3 de la Constitución Política, 12° y 14° inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por Decreto Supremo N° 017-93-JUS:</p> <p><b>REVOCARON</b> la sentencia número treinta y ocho contenida en la resolución número trece de fecha cuatro de febrero de dos mil trece, que declara fundada la pretensión principal de prescripción adquisitiva de dominio contenida en la demanda interpuesta</p>

<p>dominio de la tienda N° 10 ubicada en la avenida Los Héroes N° 424 de un área superficial de 64.00 metros cuadrados, del Barrio San Sebastián, dentro del distrito, provincia y departamento de Cajamarca, cuyos linderos y medidas perimétricas se encuentran detalladas en el plano y memoria descriptiva de folios dos a cuatro, se ordena la inscripción como propietaria a favor de Emma (consignado en la recurrida incorrectamente como <i>Elena</i>) Llanos Viuda de Ramírez del bien inmueble precisado en la Parida N° 02000141 del Registro de la Propiedad Inmueble de Registros Públicos de Cajamarca, y se ordena la cancelación como propietario de la Municipalidad Provincial de Cajamarca en la referida partida registral, con lo demás que contiene. Sostienen los recurrentes, principalmente, que: a) no se ha tenido en cuenta que la bien inmueble materia del proceso forma parte del patrimonio municipal y del margesí de bienes municipales, previsto en los artículos 56°, 57° y 58° de la Ley Orgánica de Municipalidades, cuya transferencia o concesión se regula en su artículo 59°, teniéndose en cuenta los</p>	<p>tenerse muy en cuenta que dicha propiedad es ostentada por la Municipalidad Provincial de Cajamarca, tal como fluye de los documentos de fs. 05 a 08, hecho del cual tenía y tiene perfecto conocimiento la propia demandante y que incluso ha motivado un proceso judicial de nulidad de acto jurídico instaurado por la dirigencia del mercado San Sebastián, conforme se aprecia ha glosado la actora en los fundamentos de la demanda.</p> <p><b>QUINTO.-</b> Finalmente, nuestro ordenamiento en el artículo 505° del Código Procesal Civil prevé los requisitos especiales que toda demanda de prescripción adquisitiva de dominio debe contener además de los previstos en los artículos 424° y 425° del Código citado; del análisis de los anexos de la demanda, tenemos que el plano perimetral y memoria descriptiva del bien a usucapir, obrantes de fs. 02 a 04, han sido visados por la Dirección Regional de Vivienda y Construcción, siendo ello competencia excluyente de la entidad edil, teniendo en cuenta que el bien materia del proceso es urbano; sin embargo, considerando que la Municipalidad Provincial de Cajamarca tiene la calidad de</p>	<p>por Emma Llanos Viuda de Ramírez con la Municipalidad Provincial de Cajamarca, que declara propietaria a la demandante por prescripción adquisitiva de dominio de la tienda N° 10 ubicada en la avenida Los Héroes N° 424 de un área superficial de 64.00 metros cuadrados, del Barrio San Sebastián, dentro del distrito, provincia y departamento de Cajamarca, cuyos linderos y medidas perimétricas se encuentran detalladas en el plano y memoria descriptiva de folios dos a cuatro, que ordena la inscripción como propietario a favor de Emma Llanos Viuda de Ramírez del bien inmueble precisado en la Parida N° 02000141 del Registro de la Propiedad Inmueble de Registros Públicos de Cajamarca, y que ordena la cancelación - <i>de la inscripción</i>- como propietario de la Municipalidad Provincial de Cajamarca en la referida partida</p>
---	--	---

<p>principios que regulan el derecho registral, previstos en los numerales 2011°, 2012°, 2013°, 2015° y 2017° del Código Civil; b) al ser el bien materia del proceso de uso público y estatal, goza de protección jurídica conforme al artículo 73° de la Constitución Política, concordante con el artículo 55° de la Ley N° 27972, por tanto es imprescriptible e inalienable; c) anteriores a esta causa han existido procesos de prescripción adquisitiva de dominio en los que ha participado la demandante, por lo que no se ha mantenido la posesión pacífica hasta la solicitud de la prescripción; d) el plano de ubicación, en el que figura el Sindicato de Expendedores Minoristas del Mercado Modelo como poseedor, no está visado por la entidad municipal, ni siquiera se ha intentado solicitar la visación, por tanto no se cumple con el inciso 2 del artículo 505° del Código Procesal Civil.</p>	<p>demandada en este proceso, la visación por aquella constituiría una exigencia formal que afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, según lo señalado en la Casación N° 2470-2005-Cajamarca, por lo que es permisible dicha omisión, máxime si como se ha indicado no la es. Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, <b>se advierte que la demandante no ha precisado la forma de adquisición del bien, ni ha indicado la persona que tiene inscritos derechos sobre el bien, ni tampoco ha adjuntado copia literal de los asientos respectivos de los últimos diez años por tratarse de un inmueble urbano.</b></p> <p><b>SEXTO.</b> - En este orden de ideas, la accionante no ha cumplido con acreditar determinadas exigencias sustantivas, menos ha cumplido con las exigencias adjetivas; por lo que, ante la no concurrencia copulativa obligatoria de dichos requisitos para que prospere la adquisición de la propiedad, tal como lo exige la ley, medularmente porque se trata de un bien de dominio público; por lo tanto, <b>la sentencia recurrida deberá ser revocada.</b></p>	<p>registral; Y <b>REFORMÁNDOLA DECLARARON IMPROCEDENTE</b> la demanda de prescripción adquisitiva de dominio de la tienda N° 10 ubicada en la avenida Los Héroes N° 424 de un área superficial de 64.00 metros cuadrados, del Barrio San Sebastián, formulada por Emma Llanos Viuda de Ramírez contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y se devuelve.</p>
---	---	---

**Del análisis realizado respecto a la sentencia N ° 154 – 2013 – SEC, procedente del Primer Juzgado Civil, se obtiene como resultados los siguientes:**

**Por la apelación:** En Materia de revisión el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el procurador publico Municipal de Cajamarca contra la sentencia contenida, a través de la cual se declara fundada la pretensión principal de prescripción adquisitiva de dominio contenida en la demanda interpuesta por Emma Llanos Viuda de Ramirez con la MPC declarando como propietaria de la tienda N° 10. No se tomó en cuenta que el bien materia de proceso forma parte de la MPC. El plano de ubicación, en le figura el Sindicato de Expendedores Minoristas del Mercado Modelo del poseedor no este visado por la entidad municipal, por lo tanto, no cumple con el inc. 2 art. 505 CPC y tampoco solicito su visación.

De la revisión de los autos se verifica que, la demandante pretende sea declarada propietaria de la tienda N° 10 del mercado San Sebastián, si bien ha sido corroborados por las declaraciones testimoniales, debe tenerse en cuenta que la propiedad es de la MPC, hecho del cual tenía perfecto conocimiento la propia demandante y que incluso motivo un proceso de nulidad de acto jurídico.

Del art. 505 CPC prevé los requisitos especiales de la prescripción adquisitiva de dominio, analizando los anexos de la demanda tenemos que el plano perimetral y memoria descriptiva del bien, han sido visados por la Dirección Regional de Vivienda y Construcción, según lo señalado en la Casación N° 2470 – 2005 Cajamarca se puede advertir que la demandante no ha precisado la forma de adquisición del bien, tampoco ha adjuntado la copia literal de los asientos respectivos de los últimos 10 años por tratarse de un inmueble urbano. “Pero no está fundamentado en el inc. 3 del art. 505”.

Por las consideraciones expuestas revocaron la sentencia N° 38 que declara fundada la pretensión principal de prescripción adquisitiva de dominio y reformándola declararon improcedente la demanda de la tienda N° 10

**Tabla N° 10 “SENTENCIA N° 18 – 2019”**

- **Resolución 42 – San Miguel – 3 de mayo 2021**
- **Resolución 46 – San Miguel – 17 de junio 2021**

<b>SEGUNDA SALA CIVIL PERMANENTE</b>
<b>Expediente:</b> 00001-2013-0-0607-JM-CI-01.
<b>Procedencia:</b> Juzgado Mixto De San Miguel.
<b>Demandante:</b> Victoriano Vásquez Romero.
<b>Demandado:</b> Beneficencia Pública de San Miguel y Municipalidad Distrital el Prado.
<b>Materia:</b> Prescripción Adquisitiva de Dominio
<b>Vía Procedente:</b> Proceso Abreviado

<b>CONDIDERANDO</b>	<b>DECISIÓN SENTENCIA DE VISTA N° 18 -2019</b>	<b>DECISIÓN DE DECLARAR EN ABANDONO, MEDIANTE RESOLUCIÓN 44 Y 46</b>
N° 8. Como se tiene expuesto, si bien es cierto el artículo 950° del Código Civil establece que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública; también es cierto que se requiere la identificación exacta del bien a prescribir, con el fin de poder determinar si se afecta o no derechos ajenos. En el caso de	<b>DESAPROBAR</b> la sentencia S/N (folios 341 a 352), contenida en la resolución N° 24, de fecha 23 de agosto del 2016, que declaró fundada la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por Victoriano Vásquez Romero, en contra de la Beneficencia Pública de San Miguel y Municipalidad Distrital El Prado, declarando al demandante propietario del predio	<b>RESOLUCIÓN 42:</b>  <b>PRIMERO:</b> Por resolución número <b>cuarenta y cuatro</b> de fecha treinta de octubre del dos mil diecinueve, se apersona al proceso y nombra abogado defensor el demandado Segundo Oscar Romero Vásquez. Siendo el

<p>autos se puede colegir que el predio Los Pates, no se encuentra debidamente identificado, a razón de que aparentemente se encontraría superpuesto a otras unidades catastrales conforme lo señalado por el organismo administrativo competente (COFOPRI), así como de lo referido por la municipalidad distrital de El Prado y colindantes intervinientes en el presente proceso.</p> <p>N° 9. Partiendo de esa premisa, al no haberse podido identificar plenamente la ubicación del predio rústico del cual se pretende la prescripción, la juez debió actuar la pericia judicial solicitada por los colindantes en su oportunidad. Es más, si bien éstos no forman parte procesal en el caso de autos, sí resulta coherente con lo actuado desestimar la duda generada por el propio medio probatorio ofrecido por el demandante, por lo que dicha actuación resulta ser necesaria a efectos de poder identificar el inmueble, con mayor razón si en el auto de vista N° 054-2015 (folios 287 a 292) se precisó en su parte final, la facultad que tiene la juez de primera instancia de poder en su momento activar su iniciativa probatoria de oficio ante la</p>	<p>denominado “Los Pates”, ubicado en el caserío “El Guayo”, distrito de “El Prado”, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, cuyas medidas y colindancias se encuentran en la parte expositiva y considerativa de la referida; asimismo, ordenó que se inscriba a propiedad de dicho inmueble en la oficina registral de Cajamarca, cursándose los partes respectivos, insertándose copia certificada de la sentencia y demás actuados judiciales y ordenando que se cancelen las inscripciones registrales que pudieran existir sobre dicho inmueble, a favor de otras personas, ya sea jurídicas o naturales; con lo demás que contiene. 2. ORDENAR a la juez de primera instancia, proceda a incorporar de oficio la prueba que se tiene precisada en la presente resolución, a fin de que se identifique plenamente el predio rústico materia de prescripción adquisitiva de dominio; una vez cumplido lo anterior, emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. 3. Al escrito de fecha 22 de enero del 2019, TÉNGASE por delegadas las facultades generales de representación a favor del letrado que autoriza el escrito que se provee, de conformidad con lo establecido en los artículos 74° y 80° del Código Procesal Civil, por señalado su domicilio procesal y por consignada su casilla electrónica N° 58815. TÉNGASE por SUBROGADOS los letrados</p>	<p>último acto procesal. <b>SEGUNDO:</b> Conforme al artículo 321° inciso 3, 346° y 348° del Código Procesal Civil, establecen que: el abandono constituye una de las formas especiales de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, que se presenta cuando el proceso permanece en primera instancia durante cuatro meses, sin que se realice acto que lo impulse, entonces el Juez de oficio o a solicitud de parte, declarará su abandono; además que el abandono opera por el solo transcurso del plazo desde notificada la última resolución, siempre y cuando no, se presente ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 350° de la norma procesal acotada. Por estas consideraciones y de conformidad con los dispositivos legales invocados: <b>SE RESUELVE: DECLARAR el ABANDONO</b> del presente proceso</p>
---	--	---

<p>presencia de alguna duda. 10. N° 10. Sin perjuicio a la actuación pericial requerida, este colegiado considera necesario que también se actúe y valore los correspondientes registros de las unidades catastrales 015956, 015957, 015958, 015876, 015886 y 015882 (tituladas y no tituladas), las mismas que darán mayor alcance respecto de la situación del predio “Los Pates”; por lo tanto, estas documentales deberán de ser requeridas en su oportunidad a efecto de que en conjunto sean contrastadas con las demás pruebas que resulten pertinentes valorarlas para el caso de autos. 11. Así las cosas, la subida en consulta debe ser desaprobada, debiendo ordenarse se emita nuevo pronunciamiento una vez incorporados ex officio los medios probatorios antes precisados.</p>	<p>que patrocinaron anteriormente al demandante. 4. NOTIFICAR a las partes y DEVOLVER al juzgado de origen para los fines de su competencia.</p>	<p>seguido por VICTORIANO VASQUEZ ROMERO contra SANTOS JUAN CHUQUILIN IBARROLA Y OTROS sobre PRESCRIPCION ADQUISITIVA; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente. DEVUELVASE los anexos. DEJESE constancia en autos. AGREGUESE a los autos. NOTIFÍQUESE.</p> <p><b>RESOLUCIÓN 46:</b> <b>PRIMERO:</b> Mediante resolución número cuarenta y dos de fecha tres de mayo de los dos mil veintiunos, se declara el abandono del proceso, resolución que ha sido válidamente notificada a ambas partes procesales, conforme se advierte de la constancia de notificación que obra en autos. <b>SEGUNDO:</b> Conforme al artículo 123° del Código Procesal Civil que prescribe “Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: Inciso 2) Las partes renuncian</p>
--	--	--

		<p>expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.”</p> <p>TERCERO: Conforme se advierte de las constancias de notificación, ambas partes procesales, han sido válidamente notificadas con la aludida resolución, pese al tiempo transcurrido la misma no, ha sido objeto de medio impugnatorio alguno, por lo que, en aplicación del artículo precedente, debe ser declarada consentida. Por tales consideraciones y al amparo del artículo 123° del Código Procesal Civil. SE RESUELVE: Declarar CONSENTIDA la resolución número CUARENTA Y DOS</p>
--	--	--

**Del análisis realizado respecto a la sentencia N ° 18 – 2019, procedente del Primer Juzgado Civil, se obtiene como resultados los siguientes:**



De conformidad con lo establecido por el artículo 408 del CPC; Se eleva en consulta<sup>12</sup> lo establecido por la ley para permitir que en determinados casos las resoluciones judiciales sean revisadas por la instancia superior, no obstante que contra ellas no se ha interpuesto recurso alguno; así, la consulta se fundamenta en la necesidad de evitar el error judicial a que podría” conducir la instancia única. la Sentencia en S/N, que declaro fundada la pretensión adquisitiva de dominio interpuesta por Victoriano Vásquez Romero, en contra de la Beneficencia Pública de San Miguel y Municipalidad Distrital El Prado, declarando como demandante al propietario del precio denominado “Los Pates”, asimismo se ordenó que se inscriba la propiedad de dichos inmuebles en la oficina registral de Cajamarca.

**Sobre el art. 950 CC:** Se menciona la posesión pacífica y publica como fundamento de cómo se establece la propiedad inmueble por prescripción, pero no es no hay una debida fundamentación sobre el artículo en mención que nos reza el tiempo de posesión y sus elementos.

**Sobre el art. 505 CPC:** Se menciona que se requiere la identificación exacta del bien a prescribir, con el fin de poder determinar si se afecta o no derechos ajenos. Pero no está fundamentada debidamente en el Inc. 3 “Se describirá el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmueble se acompañarán: planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente...”

En el caso de autos se puede ver que el predio “los Pates”, no se encuentra debidamente identificado, a razón de que aparentemente se entendería superpuesto a otras unidades

---

<sup>12</sup> **Código Procesal Civil.**

Artículo 408.- La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas:

catastrales conforme lo señalado por el organismo administrativo competente (COFOPRI), así como de lo referido por la Municipalidad distrital de “El Prado y colindantes en el presente proceso. También se consideró que se actúen y se valoren los correspondientes registros de las unidades catastrales tituladas y no tituladas (015956, 015957, 015958, 015876, 015886 y 015882), por lo tanto, los documentales deberán ser requeridas en su oportunidad a efecto de que en conjunto sean contrastados con las demás pruebas.

Por lo antes expuesto se consideró que la subida en consulta debe ser desaprobar la sentencia S/N, que declaro fundada la pretensión de prescripción adquisitiva. Se ordeno al juez de primera instancia, procesa a incorporar de oficio la prueba que se tiene precisada en la presente, a fin de que se identifiquen plenamente el predio rustico materia de prescripción adquisitiva de dominio, y se emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley.

**Resolución 42:** Conforme al artículo 321° inciso 3, 346° y 348° del Código Procesal Civil, establecen que: el abandono constituye una de las formas especiales de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, que se presenta cuando el proceso permanece en primera instancia durante cuatro meses, sin que se realice acto que lo impulse, entonces el Juez de oficio o a solicitud de parte, declarará su abandono; además que el abandono opera por el solo transcurso del plazo desde notificada la última resolución, siempre y cuando no, se presente ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 350° de la norma procesal acotada.

Por estas consideraciones y de conformidad con los dispositivos legales invocados: **se resuelve: declarar** el **abandono** del presente proceso.

**Resolución 46:** Mediante resolución número cuarenta y dos de fecha tres de mayo de los dos mil veintiunos, se declara el abandono del proceso, resolución que ha sido válidamente

notificada a ambas partes procesales, conforme se advierte de la constancia de notificación que obra en autos. Conforme al artículo 123° del Código Procesal Civil que prescribe “. Una resolución

adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: Inciso 2) Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.” Conforme se advierte de la constancia de notificación, ambas partes procesales, han sido válidamente notificadas con la aludida resolución, pese al tiempo transcurrido la misma no, ha sido objeto de medio impugnatorio alguno, por lo que, en aplicación del artículo precedente, debe ser declarada consentida. Por tales consideraciones y al amparo del artículo 123° del Código Procesal Civil. se resuelve: Declarar consentida la resolución número cuarenta y dos.

***En nuestra opinión:*** En el presente caso, efectivamente, hay un déficit en el conocimiento de los medios de prueba que se debe ofrecer al momento de presentar una demanda de dicha naturaleza. Tanto el abogado patrocinante como el juez que resolvió en primera instancia, no advirtieron los siguientes medios de prueba de obligatoria presentación de conformidad a la normatividad procesal; así de ha obviado lo siguiente

## CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

### 4.1. Discusión:

De los resultados obtenidos del análisis de las sentencias sobre prescripción adquisitiva de los procesos tramitados en la sede judicial de Cajamarca en los años 2012 al 2021.

#### 4.1.1 Procesos con sentencia Anulada:

Los resultados de las tablas N° 5, 6 y 7 de las cuales se analizó mediante el estudio de las sentencias obtenidas de la data sobre los procesos de prescripción adquisitiva de dominio en los años 2012 al 2021, que tienen relación con los art. 950 CC y 505 CPC, ya que mencionan los requisitos del Código Civil y los requisitos especiales del Código Procesal Civil sobre la prescripción adquisitiva de dominio.

*En primera instancia:* Se llegó a determinar que existieron una serie de irregularidades desde la demanda, en la calificación de los requisitos del 950 CC, que nos indica el tiempo de posesión que debe tener el posesionario y los requisitos especiales del art. 505 CPC, que nos mencionan que aparte de lo dispuesto por los art. 424 y 425 CPC, aparte los incisos mencionan la descripción del bien, su ubicación y perímetros así como la descripción de las edificaciones existentes debidamente visadas por la autoridad competente los cuales tampoco fueron observados en el saneamiento probatorio o en la audiencia de pruebas por el juez de primera instancia; y a pesar de todas esas deficiencias observadas se emitió sentencia.

#### **Según la Corte Suprema:**

“Naturaleza de la Prescripción Adquisitiva. - Según el artículo 950 del Código Civil, no se está cuestionando el tracto sucesivo para la adquisición posesoria del bien, sino

la posesión a título de dueño, en forma pacífica, continua y pública, cuyos requisitos deben concurrir copulativamente al momento de postular la demanda”. Corte Suprema de Justicia (2013) Casación N° 55 – 2017 la libertad. Lima 27 de octubre de 2017

“Se vulnera el derecho a la motivación, en sus manifestaciones del derecho a probar y de la debida valoración probatoria, cuando los órganos jurisdiccionales, al expedir sentencia omiten efectuar una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, a efectos de establecer si están acreditados la concurrencia de los presupuestos regulados por el artículo 950 del Código Civil a efectos de determinarse la prescripción adquisitiva de dominio de los actores”. Corte Suprema de justicia (2017) Casación N° 3948-2017 Huánuco. Lima 26 de junio 2018

***En segunda instancia:*** Siendo que es elevado a consulta es donde los juzgadores hacen un análisis más detallado de las pruebas presentadas por las partes procesales y de lo actuado en autos en primera instancia. Para poder emitir la sentencia debe ser debidamente motivada su decisión y el principal fundamento es que no se llega a demostrar la posesión “pacífica, continua y pública (o como propietario)” estipulado en el art. 950 y otro fundamento es que no cumple con alguno de los 5 incisos “descripción del bien, visación de planos por autoridad competente, declaración de 3 a 6 testigos” del artículo 505 CPC. Declarándose nulo todo lo actuado y devolviendo a la instancia correspondiente.

Por lo que podemos concluir que el error más frecuente está en primera instancia de los procesos tramitados en vía abreviada en materia de prescripción adquisitiva de dominio al no cumplir con sus funciones el juzgador y al no hacer una análisis sistemático de los artículos que contienen la prescripción adquisitiva; así como

analizar la forma de valorar como es debido las pruebas otorgadas por las partes procesales, no estableciendo correctamente la relación procesal y vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa. Siendo el principal afectado el usuario del proceso.

#### **4.1.2. Procesos con sentencia Revocada:**

Los resultados de las tablas N° 8 y 9 de los cuales se analizó mediante el estudio de las sentencias obtenidas de la data sobre los procesos de prescripción adquisitiva de dominio en los años 2012 al 2021, que tienen relación con los art. 950 CC y 505 CPC ya que mencionan los requisitos del Código Civil y los requisitos especiales del Código Procesal Civil sobre la prescripción adquisitiva de dominio. De esta misma forma se encontró que existían procesos en abandono o que aún estaban en trámite.

*En primera instancia:* los resultados son diferentes ya que de lo observado en primera instancia se señala que existieron una serie de irregularidades por parte del juzgador, en la calificación de los requisitos del 950 CC, que nos indica el tiempo de posesión que debe tener el posesionario y los requisitos especiales del art. 505 CPC, que nos mencionan que aparte de lo dispuesto por los art, 424 y 425 CPC, aparte los incisos mencionan la descripción del bien, su ubicación y perímetros así como la descripción de las edificaciones existentes debidamente visadas por la autoridad competente los cuales tampoco fueron observados en el saneamiento probatorio o en la audiencia de pruebas por el juez de primera instancia; y a pesar de todas esas deficiencias observadas se pide que se subsane también pruebas sobre los artículos en mención para generar mayor certeza del bien inmueble a prescribir; con esos considerandos se emitió sentencia.

**En segunda instancia:** Siendo que es elevado a consulta es donde los juzgadores hacen un análisis más detallado de las pruebas presentadas por las partes procesales y de lo actuado en autos en primera instancia es donde se dan cuenta de los errores incurrido por el juzgador. Por lo que para poder emitir la sentencia debe ser debidamente motivada su decisión y el principal fundamento es que no se llega a demostrar la posesión “pacífica, continua y pública (o como propietario)” estipulado en el art. 950 y otro fundamento es que no cumple con los alguno de los 5 incisos “descripción del bien, visación de planos por autoridad competente, declaración de 3 a 6 testigos” del artículo 505 CPC. Declarándose revocado la sentencia que declara fundada la pretensión principal reformándola declarándola improcedente en la mayoría de los expedientes observados.

(Cas. N° 1394- 2001 – Lima) “El hecho de haberse actuado solo dos de las testimoniales de las 6 testimoniales ofrecidas para demostrar la posesión adjuntando a la demanda de prescripción adquisitiva, debe declararse la improcedencia de esta última, pues contiene un imposible jurídico. No es éste un caso, porque el citado dispositivo regula el ofrecimiento de no menos de tres ni mas de 6 testigo”. Se recomienda mejorar la capacitación de los profesionales y estudiantes, sobre el tema de prescripción adquisitiva de dominio

**Mediante resoluciones:** Se procede a dar en abandono según los artículos 321 CPC, que señala cuando concluye el proceso sin declaración sobre el fondo. Artículo 436 CPC que declara en abandono cuando el proceso permanezca en primera instancia durante 4 meses, sin que se realice acto o se lo impulse. Y el artículo 348 CPC que nos señala que el abandono opera solo por el transcurso de plazo desde la última

actuación procesal o desde notificada la última resolución. Declarándose así en abandono el proceso.

#### **4.1.3. Sobre los objetivos específicos:**

**El primer objetivo específicos** es analizar los principales problemas encontrados en la data de los procesos tramitados en la sede judicial de Cajamarca en los años 2012 al 2021.

Por lo que se encontró que los principales problemas están en la aplicación de los art. 950 del C.C y el artículo 505 del C.P.C, esto se determinó con los resultados del análisis de las sentencias descritos en las tablas N° 5, N° 6, N° 7, N° 8 y N° 9; que nos señalan que, si bien creen tener del derecho sobre el bien, los usuarios no cuentan con las suficientes pruebas para generar convicción en el juez.

**El segundo problema específico** es analizar las dificultades encontradas por parte de los operadores jurídicos al analizar la data obtenida en la sede judicial de Cajamarca en los años 2012 al 2021.

En el análisis de las sentencias podemos observar que las dificultades de los abogados que llevan el proceso de prescripción adquisitiva no tienen la diligencia de reunir los medios probatorios necesarios descritos en los art. 950 del CC y 505 CPC antes de iniciada la demanda. Atribuyendo esta deficiencia a su falta de experiencia o de su falta de mayor conocimiento del proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

En el análisis de las sentencias podemos observar que las dificultades de los jueces, Curadores Procesales o Procuradores y representantes de Ministerio Público que llevan el proceso de prescripción adquisitiva, no están ejerciendo su labor de forma correcta en primera instancia, esto se determinó con los resultados del análisis de las sentencias descritos en las tablas N° 5, N° 6, N° 7, N° 8 y N° 9; que nos señalan que



hubo una serie de irregularidades que vulneraron el debido proceso y el derecho a la defensa, así como, de un correcto análisis de los requisitos descritos en los art. 950 del CC y el art. 505 del CPC. Siendo esto observado en segunda instancia al ser elevado en consulta por la parte perdedora del proceso, Obteniendo como resultado las sentencias anuladas, revocadas o en abandono. Otro punto a observar es que el cambio de juzgados o periodo vacacional o huelga trae como consecuencia que los procesos aun estén en trámite debido a la carga procesal presentada en el Poder Judicial de Cajamarca.

**El tercer problema específico** a analizar son los principales problemas encontradas por parte de los usuarios al analizar la data obtenida en la sede judicial de Cajamarca en los años 2012 al 2021.

En el análisis de las sentencias podemos observar que las dificultades de los usuarios tienen al momento de iniciar el proceso de prescripción adquisitiva de reunir los medios probatorios necesarios descritos en los art. 950 del CC y 505 CPC, por falta de conocimiento de las normas o porque creen tener el derecho sobre el bien inmueble a prescribir, porque, una vez presentada su demanda se ha podido observar que contaban con un contrato de compra venta, contrato de donación, anticipo de legitima, título expedido de la reforma agraria y/o título emitido por COFOPRI.

#### 4.2 Conclusiones:

1) La prescripción adquisitiva de dominio es un modo originario de adquirir la propiedad por un lapso de tiempo (5 años” prescripción corta u ordinaria” 10 años “prescripción larga o extraordinaria”) mediante una posesión continua, pacífica y pública “o actuar como propietario”, siendo de aplicación la teoría declarativa.

2) los principales problemas hallados en los procesos tramitados en la sede judicial de Cajamarca en los años 2012 al 2021 son que : (i) los procesos tiene como resultado una sentencia revocada o anulada porque en primera instancia no se esta llevando los procesos acorde a ley; ya sea porque existe demasiada carga procesal o porque hay cambio de sede, huelgas o vacaciones, pero está claro que en segunda instancia hacen notar estos errores y se les pide su actuar sea conforme a ley garantizando el debido proceso y una titule efectiva. (ii) La problemática también se encuentra en los medios probatorios, que por mas que se encuentran señalados los requisitos de ley y los requisitos especiales de la prescripción adquisitiva, observamos una deficiencia al momento de poder actuar lo medios probatorios y así poder generar certeza al juez. (iii) finalmente encontramos los casos abandonados o en trámite, que son casos en los cuales solo les piden presentar sus medios probatorios correctos según a lo que están alegando y optan por dejar en abandono al no poder obtenerlas; o la otra cara de la moneda son los procesos en tramite que como mencione antes pueden ser por la carga procesal, pero hay procesos que llevan años sin ser sentenciados siendo los más perjudicados en ese caso los usuarios.

3) Las dificultades de los operadores jurídicos al analizar la data obtenida en la sede judicial de Cajamarca en los años 2012 al 2021, si bien se halló que en primera

instancia es donde están los errores y es en segunda instancia donde se realiza un análisis más minucioso por los 3 magistrados de los elementos de la prescripción adquisitiva, hay que entender que hay factores que influyen en su desempeño, como lo es la carga procesal, pero se debe tomar en cuenta esta problemática hallada de los 117 procesos estudiados entre sentencias revocadas y anuladas.

4) los principales problemas de los usuarios al analizar la data obtenida en la sede judicial de Cajamarca en los años 2012 al 2021, es que : Los usuarios se ven frustrados al no contar con los medios probatorios, como lo menciona esta investigación se debe evitar en todo momento la prueba diabólica. Otro problema es el tiempo que duran los procesos, por más que sea un proceso abreviado la prescripción adquisitiva observamos muchos casos que llevan años sin que se emita sentencia.

#### **4.3 Recomendaciones:**

- Se recomienda realizar en un futuro otras investigaciones que continúen el presente trabajo de investigación sobre prescripción adquisitiva de dominio
- Se recomienda realizar este tipo de investigación jurídica sobre la prescripción adquisitiva de dominio en otra sede del Perú
- Se recomienda mejorar la capacitación de los profesionales y estudiantes, sobre el tema de prescripción adquisitiva de dominio.
- Se recomienda mejorar la capacitación de los profesionales y estudiantes, sobre los medios probatorios que se utilizan en la prescripción adquisitiva de dominio

## Bibliografía

(s.f.).

Acuerdo plenario (Pleno jurisdiccional Distrital civil Junín acuerdo 2 2007).

Albaladejo, M. (1994). *Derecho: Derecho de bienes*. Barcelona: Jose Maria Boch, Barcelona.

Arias Schreiber Pezet, M. (2011). *Exégis del código civil peruano de 1984*. Lima: Normas Legales.

Baracaldo Gómez, Á. M. (2020). *La constitucionalización de la usucapión en la práctica del Derecho - Analisis Jurisprudencial-*. Bogotá D.C: Universidad Del Rosario Facultad De Jurisprudencia.

Bermúdez, a. R. (2 de febrero de 2017). Obtenido de Legis.pe: [https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/#\\_ftn7](https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/#_ftn7)

Bernal. (2010). *Solo Ejemplos*. Obtenido de Ejemplos de Justificacion Teorica, Practica y metodologica: <https://www.soloejemplos.com/ejemplos-de-justificacion-teorica-practica-y-metodologica/>

Bobadilla Delgado, V. J., & Ramirez Ore, L. S. (2017). *La aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba en el proceso civil peruano*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.

Cas, N° 2229-2008-lambayeque. (Corte suprema de Justicia .II Pleno Casatorio Civil Conclusión 44 2008).

Casacion , N° 3671-2014 (VII Pleno casatorio de la Corte Suprema de Justicia Setiembre de 2017). casacion , N° 2229-2008-lambayeque Conclusión 44 ( Corte Suprema de Justicia II Pleno Casatorio Civil. 2008).

casacion, N° 2229-2008-lambayeque. Conclusión 43 (Corte Suprema de Justicia. II Pleno Casatorio Civil. 2008).

casación, N° 2229-2008-lambayeque Conclusión 43 ( Corte Suprema de Justicia II Pleno Casatorio Civil. 2008).

Casación, N° 4664-2010 (Corte Suprema.III Pleno casatorio. En su considerando 89 2010).

Casacion, N° 3271-2015 Lima. Considerando 8 (Corte Suprema de Justicia 2015).

Casación, N° 4516-2015-lambayeque. Considerando 5 (Corte Suprema de Justicia 2015).

Casación, N° 1274-2016 -AyacuchoConsiderando 3 (Corte Suprema de Justicia 2016).

Casacion N° 3671-2014 VII Pleno casatorio de la Corte Suprema de Justicia, N° 3671-2014 (VII Pleno casatorio de la Corte Suprema de Justicia setiembre de 2017).

Casación. Considerando 7, N° 805-2015 (Corte Suprema 2015).

Coca Guzmán, S. J. (Jueves de Agosto de 2020). *Legis. pe*. Obtenido de Pasión por el derecho: [https://lpderecho.pe/prescripcion\\_adquisitiva\\_de\\_dominio-derechos-reales/](https://lpderecho.pe/prescripcion_adquisitiva_de_dominio-derechos-reales/)

Cooter, R., & Ulen, T. (2008). *Como se establecen y verifican los derechos de propiedad*. Mexico DF: Fondo de cultura economica .

Couture, E. (1948). *Estudio del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires : Ediar.

Elias Puelles, J. D., & Priori Posada, G. (2019). *La carga de la prueba como regla de juicio subsidiaria en el razonamiento de los jueces en el proceso civil peruano*. Lima: Pontifica Universidad Catolica del Perú.

Expediente, N° 06135-2006-PA/TC (STC. Fundamento 6 2006).

Fernández Flecha, M. d., Urteaga Crovetto, P., & Verona Badajoz, A. (2015). Guía de investigación en Derecho. En M. d. Fernández Flecha, P. Urteaga Crovetto, & A. Verona Badajoz, *Guía de investigación en Derecho* (pág. 107). LIMA: PUCP.

Fernández Vásquez, H. (2005). *Aplicabilidad en venezuela de la teoria de la carga dinamica de la prueba*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Flecha, M. d., Crovetto, P. U., & Badajoz, A. V. (2015). *Guia de Investigacion el Derecho* . Lima : Pontifica Universidad Catolica del Peru .

- Gozaíni, O. A. (1997). *Elementos de derecho procesal civil*. UBA-UNLZ.
- Gunther, G. B. (2015). *La usucapion Fundamentos de la prescripcion adquisitiva dedominio*. ANUARIO IBEROAMERICANO DE DERECHO NOTARIAL.
- Guzmán. (s.f.).
- Hernandez. (2017). *Manual de redaccion de tesis juridicas LP PDF*. México: Cortés González y Sonia del Carmen Álvarez Cisneros.- 1.ª ed., -.
- Hernando, D. E. (2019). 1000 Criterios jurisprudenciales procesales civiles que todo abogado debe conocer. Lima- Perú: Gaceta Juridica S.A.
- Judicial, P. (2006). Cas N° 1166. *proceso seguido por Ooris Carmela Ampuero Gómez contra María Laurente Pucllasz sobre desalojo por ocupación precaria*. Lima.
- Lawless, o. y. (2015). El trabajo de Campo en la investigacion juridica. En P. U. María de los Ángeles Fernández Flecha, *Guia de Investigacion en Derecho* (pág. 23). Lima: Pontificia Universidad Catolica del Peru.
- Montero, J. (1998). *La prueba en el Proceso civil*,. Madrid: 2da editorial Civitas.
- Montilla Rosero, C. A., & Jiménez Pascuaza, J. M. (2016). *Alcances y limites de la carga dinámica de la prueba en el proceso judicial*. Medellín: Universidad de Medellín.
- Nava Romero, D. (2018). *Prescripcion Adquisitiva: Necesidad de su correcta regularizacion en el derecho positivo cicil Morelense*. Cuernavaca, Morelos: Universidad Autonoma del Estado de Morelos.
- Ochoa Ubilla, F. J. (2021). *la Inversion judicial de la carga de la prueba, su incidencia en el ordenamiento procesal ecuatoriano*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Posada Dávalos , S. A. (2019). *Analís de sentencia del expediente civil N° 00361-2011-0-0601-JR-CI-03- sobre prescripcion adquisitiva de dominio*. Cajamarca: Universidad Privada del Norte.
- Posner, R. (2007). *Problemas en la transferencia del derecho de propiedad*. Mexico DF: Fondo de cultura economica.
- Villacorta Miguélez, D. (2016 / 2017). *Carga de la prueba y justicia en el proceso civil. Uso y abuso del fiel de la balanza*. León: Universidad de León.

**ANEXOS:**

**ANEXO:** (68 Sentencias anuladas)

EXPEDIENTE	TIPO_VARIABLE	TIPO DE INSTANCIA
00136-2014-0-0601-SP-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00209-2005-0-0601-JR-CI-03	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00285-2009-0-0601-JR-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
01355-2010-0-0601-JR-CI-03	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00032-2014-0-0601-SP-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00816-2010-0-0601-JR-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00603-2013-0-0601-JR-CI-02	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00181-2014-0-0601-JR-CI-03	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00004-2015-0-0607-JM-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
01927-2009-0-0601-JR-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00074-2012-0-0602-JM-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00747-2014-1-0601-JR-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00358-2013-0-0601-JR-CI-02	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00124-2014-0-0601-JM-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00328-2014-0-0601-SP-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00328-2014-0-0601-SP-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00939-2014-0-0601-JR-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00061-2015-0-0601-JM-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00112-2015-0-0607-JM-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00030-2016-0-0601-SP-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00038-2017-0-0606-JM-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00122-2004-0-0601-JR-CI-03	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00006-2005-0-0601-JM-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
01258-2007-0-0601-JR-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
01772-2007-0-0601-JR-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00598-2008-0-0601-JR-CI-03	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00941-2010-0-0601-JR-CI-02	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
01346-2010-0-0601-JR-CI-02	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
02128-2010-0-0601-SP-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00090-2011-0-0601-JR-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00313-2011-0-0601-JR-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00053-2012-0-0601-SP-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00070-2012-0-0601-SP-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00643-2012-0-0601-JR-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00001-2013-0-0607-JM-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00043-2013-0-0601-JR-CI-02	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00124-2014-0-0601-JM-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00111-2015-0-0603-JM-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00122-2016-0-0601-SP-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
01090-2016-0-0601-JR-CI-02	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00047-2018-26-0608-JM-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
01386-2011-0-0601-JR-CI-02	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00119-2012-18-0601-SP-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00132-2012-28-0601-JM-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00102-2012-23-0601-SP-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00202-2012-0-0601-JR-CI-02	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00102-2012-15-0601-SP-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00105-2013-0-0601-JM-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00917-2009-2-0601-JR-CI-03	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00064-2011-0-0601-JM-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00053-2015-0-0611-JM-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00187-2015-0-0610-JR-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00078-2016-0-0605-JM-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00200-2017-0-0610-JR-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00137-2013-0-0605-JM-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00139-2013-0-0605-JM-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00140-2013-0-0605-JM-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00141-2013-0-0605-JM-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00108-2014-0-0605-JM-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00146-2014-0-0605-JM-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00009-2015-0-0605-JM-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00074-2012-0-0610-JR-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00282-2015-0-0610-JR-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00025-2016-0-0610-JR-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00028-2016-0-0611-JM-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00009-2017-14-0605-JM-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00087-2017-0-0611-JM-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00006-2013-93-0605-JM-CI-01	ANULADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA

Fuente: Corte Superior de justicia de Cajamarca

**ANEXO:** (49 sentencias revocadas)

EXPEDIENTE	TIPO_VARIABLE	TIPO DE INSTANCIA
00298-2014-0-0601-SP-CI-01	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00014-2008-0-0601-JM-CI-01	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
01340-2010-0-0601-JR-CI-01	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00361-2011-0-0601-JR-CI-03	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
01345-2010-1-0601-JR-CI-03	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00154-2012-1-0601-SP-CI-01	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00123-2014-0-0607-JM-CI-01	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00136-2016-0-0601-SP-CI-02	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00001-1992-0-0601-JR-CI-02	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00076-2004-1-0601-JR-CI-01	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00001-2013-39-0607-JM-CI-01	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00026-2015-0-0601-SP-CI-01	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00654-2014-0-0601-JR-CI-02	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00939-2014-0-0601-JR-CI-01	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00957-2016-0-0601-JR-CI-01	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00122-2004-0-0601-JR-CI-03	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00122-2004-0-0601-JR-CI-03	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00662-2004-0-0601-JR-CI-02	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00393-2008-0-0601-JR-CI-01	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00559-2008-0-0601-JR-CI-01	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00598-2008-0-0601-JR-CI-03	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00598-2008-0-0601-JR-CI-03	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
01261-2008-0-0601-JR-CI-01	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00239-2009-0-0601-JR-CI-01	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
01388-2009-0-0601-JR-CI-01	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
01936-2009-0-0601-JR-CI-03	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
01346-2010-0-0601-JR-CI-02	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
01346-2010-0-0601-JR-CI-02	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00151-2011-0-0601-JR-CI-03	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00157-2011-0-0601-JM-CI-01	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00063-2012-0-0601-SP-CI-01	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00116-2012-0-0601-JM-CI-01	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00116-2012-0-0601-JM-CI-01	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00176-2012-0-0601-SP-CI-01	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00271-2012-0-0601-JR-CI-02	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00562-2012-0-0601-JR-CI-02	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00067-2013-0-0601-SP-CI-01	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00370-2013-0-0601-SP-CI-01	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00016-2013-17-0601-SP-CI-01	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00124-2014-3-0601-JM-CI-01	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
01010-2015-2-0601-JR-CI-01	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00073-2008-0-0601-JM-CI-01	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00393-2008-58-0601-JR-CI-01	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00917-2009-1-0601-JR-CI-03	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00016-2013-15-0601-SP-CI-01	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00085-2012-0-0610-JR-CI-01	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00124-2013-0-0610-JR-CI-01	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00267-2003-0-0610-JR-CI-01	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA
00044-2011-0-0605-JM-CI-01	REVOCADA	RESOLUCIONES EN 2DA INSTANCIA



**Fuente:** Corte Superior de justicia de Cajamarca

**ANEXO:** Oficio con el cual aceptan la solicitud de la data sobre procesos de prescripción  
adquisitiva de dominio



ANEXO: Oficio que certifica la entrega de la data sobre los procesos de prescripción  
adquisitiva de dominio

   
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca  
Gerencia de Administración Distrital  
Unidad de Planeamiento y Desarrollo  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Cajamarca, 21 de Abril del 2021

**OFICIO N° 000104-2021-OE-UPD-GAD-CSJCA-13**

 Firma Digital

Sr(a).  
**LELY FLOR BERNAL CABRERA**  
Secretaría de Presidencia

Exponente: -

**Asunto** : Informa sobre expedientes judiciales sobre procesos de prescripción adquisitiva, con sentencia en segunda instancia en los años 2000 al 2021, solicitado por Cuentas Hancoo Steven.

**Referencia** : EXPEDIENTE 002706-2021-TD-CSJ  
HOJA DE ENVÍO 000104-2021-SP-CSJCA (21/ABR2021)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, se ha extraído reporte que contiene procesos de prescripción adquisitiva con sentencia en segunda instancia en los años 2000 al 2021, detallando la provincia, órgano jurisdiccional, número de expediente y otros datos relevantes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**JOE SAM BRIONES LEON**  
Jefe de Oficina de Estadística  
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

